

Señores

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **Julio Cesar Romero Villalba.**
Demandado : **Zona Franca Celsia S.A. E.S.P (hoy**
Prime Termoflores S.A. E.S.P.) y otro.
Radicación : **00131 – 2020**

Quien suscribe, **MAYRA ALEJANDRA PÁJARO TORRES**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de la sociedad **Prime Termoflores S.A. E.S.P. (antes Zona Franca Celsia S.A. E.S.P.)**, conforme obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder principal y sustitución que obran en el expediente, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO en la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

AL 1: No es cierto. Lo cierto es lo siguiente:

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) En el caso que nos ocupa NO se cumplen los elementos señalados en los artículos 22 y 23 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, para que se configure la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y mi mandante.

El demandante NO prestó servicios a Prime Termoflores, no estuvo sometido a la continuada subordinación por parte de mi mandante y NO recibieron pago alguno.

(iii) Incluso, de la revisión de los anexos de la demanda, NO se acredita ninguno de los elementos exigidos en la legislación laboral para que se configure un contrato de trabajo: **a.** no se prueba la prestación personal del servicio del actor, **b.** tampoco se logra demostrar el elemento de subordinación, habida cuenta que no se vislumbra que mi representada le haya impartido siquiera una orden, ni que le impusiera reglamentos ni horarios, no se evidencia que mi representada haya ejercido la facultad disciplinaria para exigirle al demandante un comportamiento acorde con los propósitos de la organización empresarial, y **c.** no se acredita pago alguno por parte de Prime Termoflores al demandante.

(iv) En el presente caso el actor se limita a afirmar, pero no allega prueba del supuesto contrato de trabajo que pretende hacer valer, y no la aporta porque no existe.

(v) De la revisión del expediente, el accionante aporta:

- Copia de una certificación laboral del demandante expedido por Blastingmar.
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales del demandante, pagada por su empleador Blastingmar S.A.S. por lo que es claro que Blastingmar fue el verdadero empleador del actor y no mi mandante.
- Historial de aportes a pensión y fondo de cesantías, en el que constan los aportes a pensión pagados por sus verdaderos empleadores, las EST Blastingmar S.A.S. y Nases del Caribe S.A.
- De las comunicaciones que allega el accionante, se colige que Blastingmar cuenta con una estructura administrativa robusta: tiene un Departamento de contratación y Asuntos Legales liderado por su Directora Viviana Vergel, un Director de Capital Humano, cuenta con un área de nómina encargada de realizar los pagos al accionante tal como se vislumbra en los comprobantes de nómina que el accionante aporta.
- Incluso el accionante allega unos formatos de préstamo de equipos en custodia del almacén, que da cuenta que dicha empresa tiene un Área de Almacén, que administra sus equipos y que el Jefe de Almacén, hizo entrega al accionante de varios equipos para el desempeño de sus funciones.
- Es que el mismo demandante allega pruebas de que Blastingmar es una verdadera contratista independiente, por lo que es claro que no procede la declaratoria de contrato realidad con mi mandante.

AL 2: No es cierto, lo cierto es que entre el demandante y mi representada, no ha existido ningún vínculo laboral, el demandante se limita a afirmar, pero no allega prueba de su dicho.

AL 3: No es cierto. Lo cierto es que entre Prime Termoflores y el actor NO existió ningún vínculo y mucho menos pudo darse por terminado un vínculo inexistente.

En este caso, el accionante se limitan a afirmar, pero no allegan prueba alguna de la relación laboral con mi representada, por todo lo demás me remito a los hechos anteriores.

AL 4: No es cierto, Prime Termoflores NO interviene en los procesos de contratación de la EST Nases del Caribe. En lo que respecta a dicha Empresa de Servicios Temporales, se precisa lo siguiente:

(i) De la revisión del expediente, no se evidencia prueba que acredite que el demandante fuera contratado por Nases y que haya sido enviado en misión a mi mandante. No obstante, de la revisión del historial de aportes a pensión que allega el accionante, lo que se evidencia es que dicha EST lo contrató en diferentes periodos y al parecer lo envió a cubrir diferentes necesidades temporales en varias empresas que NO son mi mandante.

Incluso, de la revisión de dicho certificado, se evidencian en el siguiente orden cronológico aportes con diferentes empleadores: Alcances Ltda., luego Nases, posteriormente Disingmec, nuevamente Nases, luego Inmaser, y así. Empresas que NO corresponden a mi representada.

(ii) Entre mi representada y la empresa de servicios temporales (en adelante E.S.T.) Nases del Caribe se celebró un contrato de prestación de servicios en virtud del cual dicha E.S.T.

suministró personal a mi poderdante, con el fin de poder atender o cubrir mediante trabajadores en misión, las diferentes necesidades temporales y extraordinarias de mi representada, todas encuadradas dentro de las causales que para el efecto permite la ley 50 de 1990.

(iii) En ejercicio dicho contrato, la E.S.T. suministró dentro de su personal en misión al demandante para cubrir una necesidad extraordinaria y temporal de mi representada y suplir incapacidades de un empleado de mi mandante, de conformidad con aquellas permitidas por la ley 50 de 1990.

(iv) El suministro del accionante se sujetó a las exigencias y límites temporales establecidos en la jurisprudencia y en la ley.

(v) En todo caso, vale destacar que Nases del Caribe es una Empresa de Servicios Temporales (EST) que se encuentra legalmente constituida, y cuenta con autorización del Ministerio de Trabajo para funcionar como EST.

(vi) Así las cosas, es Nases del Caribe la única llamada a responder por eventuales derechos laborales del accionante y no mi mandante.

(vii) En todo caso, mal pretende el demandante hacer valer que desde el año 2012 fue enviado en misión por parte de Nases cuando en su mismo historial de aportes a seguridad social obran aportes por parte de otras empleadoras, como lo es Inmaser, en ese periodo.

De igual forma, de dicho reporte de cotizaciones, se colige que los contratos con Nases fueron diferentes y discontinuos y ninguno superó el periodo de 1 año exigido en la ley para tales efectos.

En todo caso, cualquier eventual derecho que se derive del suministro en misión del demandante a mi mandante se encuentra prescrito, en atención a que el suministro culminó el 19 de septiembre de 2014 y esta demanda fue presentada más de 3 años después, en 2020.

De igual forma, resaltamos que en esta demanda el accionante se limita a afirmar que mi mandante le ordenó vincularse con Nases y con Blastingmar, pero NO allega prueba alguna de su dicho, no aporta prueba de haber estado sometido a presión, fuerza o engaño al momento de vincularse a ninguna de sus empleadoras. Y ello es así porque su dicho NO corresponde con la realidad, mi poderdante NO interfiere en los procesos de contratación de otras empresas.

AL 5: No es cierto, mi mandante NO tuvo injerencia alguna en la contratación del accionante por parte de sus empleadoras.

Resaltamos que en esta demanda el accionante se limita a afirmar que mi mandante le ordenó vincularse con Nases y con Blastingmar, pero NO allega prueba alguna de su dicho, no aporta prueba de haber estado sometido a presión, fuerza o engaño al momento de

vincularse a ninguna de sus empleadoras. Y ello es así porque su dicho NO corresponde con la realidad, mi poderdante NO interfiere en los procesos de contratación de otras empresas.

De la revisión el expediente se evidencia lo siguiente:

- (i)** Entre el demandante y Blastingmar S.A.S. se celebraron 2 contratos de trabajo entre el 22 de septiembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016 y posteriormente desde el día 11 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.
- (ii)** Que en virtud de dichos vínculos Blastingmar S.A.S. afilió al demandante a una EPS, a una Administradora de Fondo de Pensiones y a Riegos Laborales, cumpliendo la obligación del empleador de pagar los aportes de su empleado a Seguridad Social.
- (iii)** Que el demandante conformaba el grupo de mantenimiento industrial de la empresa Blastingmar S.A.S. y estaba sometido a la subordinación del personal de dirección del contratista.
- (iv)** Que la terminación del vínculo laboral entre el demandante y Blastingmar S.A.S., obedeció a una justa causa comprobada, conforme a las pruebas aportadas por el propio accionante en su demanda. (Ver folios 40 y 41 de la demanda, Carta de terminación por justa causa).
- (v)** Que la contratista le canceló al demandante su liquidación de prestaciones sociales finalizado el contrato (Ver folio 36 de la demanda).
- (vi)** El mismo demandante allega pruebas que dan cuenta de la autonomía con la que Blastingmar desarrolla su objeto social, incluso con la carta de terminación prueba el poder de subordinación que ejercía dicha empresa en desarrollo de su vínculo con el demandante.

Por otro lado, en lo que respecta Blastingmar, es importante hacer las siguientes precisiones:

- (i)** Blastingmar S.A.S. es una verdadera contratista independiente de Termoflores que presta servicios de mantenimiento general, preventivo y correctivo de equipos estáticos como válvulas, filtros, tanques, instrumentos de medición, arrancadores eléctricos, protecciones eléctricas, tuberías e intercambiadores de calor en la central termoeléctrica de Prime Termoflores S.A. E.S.P.
- (ii)** Estos servicios son prestados por Blastingmar S.A.S., con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su propio personal y asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.
- (iii)** Mi representada no intervino en el desarrollo del contrato del demandante con Blastingmar, no impartió ordenes ni pagó concepto laboral alguno.

(iv) Blastingmar S.A.S., es una empresa reconocida a nivel nacional e internacional, con 30 años de experiencia y cuenta con distintos clientes, no solo con Prime Termoflores, con presencia en toda latino américa, tal como consta en la página web de

https://www.google.com/search?q=blastingmar&rlz=1C1CHBF_esCO916CO916&oq=blasting&aqs=chrome.0.0j69i57j0l6.4022j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

(v) Incluso, las pruebas que allega el actor dan cuenta de la verdadera independencia y autonomía con la que dicha contratista ejerce su objeto social y el poder de subordinación que ejerce sobre sus empedados e incluso sobre el mismo actor.

(vi) Por lo cual no puede declararse que es una intermediaria de mi mandante, como erróneamente lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandante.

(vii) Blastingmar S.A.S., realiza sus propios procesos de selección de personal, ordena la práctica de exámenes médicos de ingreso y de retiro, paga salarios, aportes a seguridad social y parafiscales, imparte órdenes y tiene su propio reglamento interno de trabajo.

(viii) Asimismo, de las pruebas anexadas junto con el escrito de demanda, el actor no acredita que mi representada le indicara suscribir contrato con Blastingmar S.A.S., ni mucho menos que mi poderdante impartiera ordenes ni pagara salarios o algún otro concepto, pasando por alto el deber contemplado en el inciso 1º del artículo 167 del CGP.

AL 6: No es cierto. Lo cierto es que entre el demandante y mi representada no existió contrato de trabajo alguno.

El accionante se limita a afirmar, pero No aporta prueba de haber existido vínculo alguno con mi mandante y mucho menos prueba la existencia de los 3 elementos exigidos en la ley para que se configure un contrato de trabajo con Prime Termoflores.

AL 7: No es cierto. Lo cierto es que entre el demandante y mi representada no existió ninguna relación laboral, por tanto, este no desarrolló ninguna actividad bajo la subordinación de mi representada y mucho menos entre el tiempo señalado por el demandante.

Incluso de la historia de semanas cotizadas que allega el demandante, el mismo actor prueba que fue contratado por empleadoras que en nada tienen que ver con mi mandante, en el periodo en que pretende hacer valer la existencia de 1 contrato de trabajo con mi representada.

AL 8: No es cierto. Lo cierto es que entre el demandante y mi representada no ha existido ningún tipo de vínculo laboral y no opera la figura de la intermediación laboral pretendido, por cuanto (i) en el periodo en que el actor fue enviado en misión, fue para atender una incapacidad de un empleado de mi poderdante, sin exceder el límite de 1 año exigido en la

jurisprudencia y en la ley para el efecto, y (ii) Blastingmar es una verdadera contratista independiente y NO una simple intermediaria.

AL 9: No es cierto. Lo cierto es lo siguiente:

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) Los empleados de mi mandante NO desarrollan las mismas actividades que los empleados de las contratistas.

(iii) Blastingmar fue contratada para desarrollar actividades de mantenimiento, servicios especializados que NO realiza mi mandante

(iv) Al accionante le corresponde compararse con los empleados de su empleador Blastingmar y NO con los trabajadores de mi mandante.

(v) Los empleados de mi poderdante NO realizan actividades de mantenimiento, porque precisamente este servicio era contratado con terceros contratistas.

(vi) En todo caso el actor se limita a afirmar que desempeñaba el mismo cargo y funciones que los empleados directos de mi mandante, pero NO allega prueba que acredite su cargo y funciones, y mucho menos prueba de que empleados de mi poderdante desempeñaran las mismas funciones, mismos horarios, mismas responsabilidades ni que tuvieran los mismos perfiles académicos y profesionales que él. Así las cosas, el demandante no cumple con su carga probatoria.

Respecto de lo anotado, la Sala de Casación Laboral de la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL4806, Radicación No. 64410 del 7 de noviembre de 2018. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota señaló lo siguiente:

"En ese sentido, los aludidos documentos no permiten concluir, aparte de la igual nominación de los cargos, que el trabajo desempeñado por los tres trabajadores lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo, lo que no se deriva del organigrama de las obligaciones básicas del cargo ni de las constancias donde figura el respectivo nombramiento, en la medida en que las específicas circunstancias que permitirían evidenciar un eventual tratamiento injustificado se derivan de las condiciones particulares en la ejecución de las labores, el nivel de responsabilidad y la experiencia que tiene cada trabajador, de manera que se pudiera demostrar que el trabajo que el actor ejecutó fue de igual valor al que desarrollaron sus otros compañeros, lo que no ocurrió en este caso.

De modo que la circunstancia de que el demandante ejerciera el cargo de técnico de materiales, nada dice en torno a que sus habilidades, destrezas, conocimientos, actitudes y, en general, competencias, hubiesen sido similares o idénticas a las de sus otros compañeros, al punto que su aporte profesional a la compañía tuvo igual repercusión cualitativa y cuantitativa.

Debe recordarse que para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 CST), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, como esta Corporación lo explicó en sentencia CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».

AL 10: No es cierto, lo cierto es que entre el demandante y mi representada no ha existido ningún vínculo laboral, por lo cual Prime Termoflores, nunca ha realizado aportes a seguridad social a nombre de mi representada.

El accionante fue empleado de Blastingmar y por consiguiente debe compararse con otros trabajadores de dicha empresa y NO con empleados de mi representada.

Por todo lo demás, me remito a lo manifestado en el hecho anterior.

AL 11: No me consta por ser un hecho de terceros.

Por todo lo demás, me remito a lo manifestado en el hecho 9º.

AL 12: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que mi mandante contrató el servicio de mantenimiento con terceros contratistas y al interior de su planta NO tiene empleados que desarrollen dicho servicio.

Por otro lado, mi mandante no se encuentra facultada para otorgar información ni certificados de sus empleados, salvo que exista orden judicial que la obligue. Lo anotado, porque dichos documentos son de carácter reservado, en virtud de la ley de protección de datos, concretamente los artículos 5 y 6.

El demandante no es empleado de mi mandante y no desempeña el mismo cargo ni funciones que los empleados que aquí se mencionan, por lo que no puede pretender equiparar sus salarios a los de los trabajadores de mi mandante.

AL 13: No es cierto. Lo cierto es que, entre mi representada y el demandante, nunca ha existido un vínculo laboral.

De la revisión de los anexos de la demanda, se colige que el actor ocupó el cargo de "Instrumentista E11" al interior de Blastingmar, y dicha denominación del cargo no existe en mi mandante.

Por otro lado, el accionante se limita a afirmar que desempeñó las mismas funciones que instrumentistas directos de Prime Termoflores, pero NO allega prueba alguna de su dicho.

Es que el accionante ni siquiera detalla cuáles son sus supuestas funciones.

Así las cosas, se itera, el actor no desempeñaba el mismo cargo ni funciones que los empleados que aquí se mencionan, por lo que no puede pretender equiparar sus salarios a los de los trabajadores de mi mandante. Así las cosas, el demandante no cumple con su carga probatoria.

AL 14: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que mi mandante contrató el servicio de mantenimiento con terceros contratistas y al interior de su planta NO tiene empleados que desarrollen dicho servicio.

Por otro lado, mi mandante no se encuentra facultada para otorgar información ni certificados de sus empleados, salvo que exista orden judicial que la obligue. Lo anotado, porque dichos documentos son de carácter reservado, en virtud de la ley de protección de datos, concretamente los artículos 5 y 6.

Por lo demás, El demandante no puede equiparar sus salarios con los salarios de los empleados de mi mandante.

AL 15: No es cierto. Lo cierto es que:

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) Los empleados de mi mandante NO desarrollan las mismas actividades que los empleados de las contratistas.

(iii) Blastingmar fue contratada para desarrollar actividades de mantenimiento, servicios especializados que NO realiza mi mandante ni ninguno de sus empleados.

(iv) Al accionante le corresponde compararse con los empleados de su empleador Blastingmar y NO con los trabajadores de mi mandante.

(v) En todo caso el actor se limita a afirmar que desempeñaba el mismo cargo y funciones que los empleados directos de mi mandante, pero NO allega prueba que acredite que desempeñaran las mismas funciones, mismos horarios, mismas responsabilidades ni que tuvieran los mismos perfiles académicos y profesionales. Así las cosas, el demandante no cumple con su carga probatoria.

AL 16: No es cierto. Lo cierto es que mi mandante no fue la empleadora del actor, por lo que nada le adeuda, y en todo caso, el actor NO puede pretender compararse con empleados de mi poderdante sino de su verdadero empleador. Por todo lo demás me permito remitirme al hecho anterior.

AL 17: No es cierto. Lo cierto es que mi mandante no fue la empleadora del actor, por lo que nada le adeuda, por todo lo demás me permito remitirme al hecho 15°.

AL 18 y AL 19: No es cierto. Lo cierto es que mi mandante no fue la empleadora del actor y no le pagó derecho laboral alguno. Tampoco es cierto que Nases y Blastingmar fueran simples intermediarios de mi mandante.

AL 20: No es cierto, lo cierto es que entre el demandante y mi representada, no ha existido ningún vínculo laboral y mi poderdante NO ordenó su despido como erradamente pretende hacerlo ver.

De la revisión de los anexos de la demanda se colige que la terminación del contrato de trabajo del actor por parte de Blastingmar fue con justa causa comprobada, lo que acredita que dicha contratista ejerció el poder de subordinación respecto del demandante.

Ello evidencia que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en dicha situación, ya que al no ser su empleador esta no puede ejercer la facultad legal de terminación del contrato de trabajo.

(i) AL 21°: No es cierto, lo cierto es que entre el demandante y mi representada, no ha existido ningún vínculo laboral mi poderdante NO despidió al accionante

De la revisión del expediente se colige que el mismo obedeció a la decisión de la contratista Blastingmar, de terminar el contrato de trabajo del demandante con justa causa comprobada, conforme a la carta de terminación de contrato fechada el 31 de enero de 2019, aportada por el propio actor con la demanda, obrante a folios 40 y 41 del expediente.

Ello evidencia que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en dicha situación, ya que al no ser su empleador esta no puede ejercer la facultad legal de terminación del contrato de trabajo.

AL 22°: No es cierto, lo cierto es que entre mi representada y el actor no ha existido ningún vínculo laboral y el actor NO desempeñó cargo al interior de mi mandante.

En este preciso momento, es importante resaltar que Blastingmar S.A.S. es una verdadera contratista independiente que se dedica a prestar sus servicios especializados en **mantenimiento** preventivo y correctivo de equipos estáticos como válvulas, filtros, tanques, instrumentos de medición, arrancadores eléctricos, protecciones eléctricas, tuberías e intercambiadores de calor en la central termoeléctrica de Prime Termoflores S.A. E.S.P.

Estos servicios son prestados por Blastingmar S.A.S. con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su propio personal y asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.

Así las cosas, es claro que Blastingmar S.A.S. es una verdadera contratista independiente de Prime Termoflores S.A. E.S.P. la cual está llamada a responder por los eventuales derechos reclamados por el demandante.

Por lo anotado, no procede la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo pretendida por el demandante, y mucho menos en los extremos pretendidos, si ni siquiera prueban el inicio ni la finalización de la supuesta relación con mi mandante.

AL 23°: No es cierto en lo que respecta a mi mandante. El accionante no allega prueba de haber presentado reclamación ante mi representada.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda tanto principal como subsidiaria, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico y, además, por cuanto lo expresado en la demanda no corresponde con lo verdaderamente ocurrido, afirmaciones que se sustentan en que:

1. El accionante pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre él y mí representada. No obstante, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente:

Incluso de la revisión de la historia de cotizaciones a seguridad social, se evidencia claramente que en el mismo periodo en que pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato con mi mandante, trabajó con empresas que en nada tienen que ver con Primer Termoflores, como es el caso de los periodos en que fue trabajador de Inmaser.

Por lo anotado, no procede la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo pretendida por el demandante, y mucho menos en los extremos pretendidos, si ni siquiera prueban el inicio ni la finalización de la supuesta relación con mi mandante.

2. NO procede la nivelación salarial pretendida, por cuanto:

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) Los empleados de mi mandante NO desarrollan las mismas actividades que los empleados de las contratistas.

(iii) Blastingmar fue contratada para desarrollar actividades de mantenimiento, servicios especializados que NO realiza mi mandante

(iv) Al accionante le corresponde compararse con los empleados de su empleador Blastingmar y NO con los trabajadores de mi mandante.

(v) Los empleados de mi poderdante NO realizan actividades de mantenimiento, porque precisamente este servicio era contratado con terceros contratistas.

(vi) En todo caso el actor se limita a afirmar que desempeñaba el mismo cargo y funciones que los empleados directos de mi mandante, pero NO allega prueba que acredite su cargo

y funciones, y mucho menos prueba de que empleados de mi poderdante desempeñaran las mismas funciones, mismos horarios, mismas responsabilidades ni que tuvieran los mismos perfiles académicos y profesionales que él. Así las cosas, el demandante no cumple con su carga probatoria.

Respecto de lo anotado, la Sala de Casación Laboral de la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL4806, Radicación No. 64410 del 7 de noviembre de 2018. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota señaló lo siguiente:

"En ese sentido, los aludidos documentos no permiten concluir, aparte de la igual nominación de los cargos, que el trabajo desempeñado por los tres trabajadores lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo, lo que no se deriva del organigrama de las obligaciones básicas del cargo ni de las constancias donde figura el respectivo nombramiento, en la medida en que las específicas circunstancias que permitirían evidenciar un eventual tratamiento injustificado se derivan de las condiciones particulares en la ejecución de las labores, el nivel de responsabilidad y la experiencia que tiene cada trabajador, de manera que se pudiera demostrar que el trabajo que el actor ejecutó fue de igual valor al que desarrollaron sus otros compañeros, lo que no ocurrió en este caso.

De modo que la circunstancia de que el demandante ejerciera el cargo de técnico de materiales, nada dice en torno a que sus habilidades, destrezas, conocimientos, actitudes y, en general, competencias, hubiesen sido similares o idénticas a las de sus otros compañeros, al punto que su aporte profesional a la compañía tuvo igual repercusión cualitativa y cuantitativa.

Debe recordarse que para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 CST), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, como esta Corporación lo explicó en sentencia CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».

3. Al no tener vocación de prosperar la pretensión encaminada a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el actor, por sustracción de materia tampoco prosperan las pretensiones encaminadas al pago de diferencias salariales, reliquidaciones de trabajo suplementario, recargo nocturno, dominicales y/o festivos, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones ni ningún otro concepto de origen laboral.

4. No se encuentra llamada a prosperar la pretensión encaminada a que se declare que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, en primer lugar, porque mi poderdante NO fue

la empleadora y en segundo lugar porque de los anexos de la demanda se colige que el vínculo terminó sin justa causa, en virtud de los graves incumplimientos del demandante.

5. Tampoco procede la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ni la sanción por no consignación de cesantías en el respectivo fondo, en tanto que el demandante NO fue empleado de Prime Termoflores, por lo que mi mandante nada les adeuda y siempre actuó de buena fe en la ejecución el contrato con Blastingmar

6. También carece de vocación de prosperidad el pago de la sanción establecida en el numeral 3º. Del artículo 99 de la ley 50 del año 1.990, pues se itera el actor NO fue empleado de mi mandante.

7. No se encuentra llamada a prosperar la pretensión del demandante frente al pago de 50 semanas al fondo de pensiones del demandante, toda vez que entre el actor y mi representada nunca existió un vínculo laboral en ningún tiempo.

8. Finalmente nos oponemos a una eventual condena extra y ultra petita o por costas y agencias en derecho e indexación, en razón a que al actor no le asiste derecho a sus pretensiones, mi mandante no responde por eventuales derechos laborales y en el plenario del expediente no reposan documentos en los cuales se demuestre los gastos en que ha incurrido la parte actora o su apoderado judicial. En ese sentido no puede existir condena frente a mi representada al pago de dichos emolumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

a. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O DEFENSA.

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) En el caso que nos ocupa NO se cumplen los elementos señalados en los artículos 22 y 23 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, para que se configure la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y mi mandante.

El demandante NO prestó servicios a Prime Termoflores, no estuvo sometido a la continuada subordinación por parte de mi mandante y NO recibieron pago alguno.

(iii) Incluso, de la revisión de los anexos de la demanda, NO se acredita ninguno de los elementos exigidos en la legislación laboral para que se configure un contrato de trabajo:

a. no se prueba la prestación personal del servicio del actor, **b.** tampoco se logra demostrar

el elemento de subordinación, habida cuenta que no se vislumbra que mi representada les haya impartido siquiera una orden, ni que les impusiera reglamentos ni horarios, no se evidencia que mi representada haya ejercido la facultad disciplinaria para exigirle al demandante un comportamiento acorde con los propósitos de la organización empresarial, y **c.** no se acredita pago alguno por parte de Prime Termoflores al demandante.

(iv) En el presente caso él actor se limita a afirmar, pero no allegan prueba del supuesto contrato de trabajo que pretenden hacer valer, y no la aportan porque no existe. De la revisión del expediente, el accionante aporta:

- Copia de una certificación laboral del demandante expedido por Blastingmar.
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales del demandante pagado por su empleador Blastingmar S.A.S. por lo que es claro que Blastingmar fue el verdadero empleador del actor y no mi mandante.
- Historial de aportes a pensión y fondo de cesantías, en el que consta los aportes a pensión pagados por sus verdaderos empleadores, las EST Blastingmar S.A.S. y Nases del Caribe S.A.
- evidencia que el demandante no fue trabajador de mí representada.

(v) De los anexos de la demanda, se observa que el demandante celebó conciliación ante el ministerio del trabajo, procurando el pago de una indemnización y el reconocimiento de fuero de salud por parte de Blastingmar S.A.S.

(vi) Me permito resaltar las confesiones del demandante donde manifiesta que fue empleado de Nases del Caribe y Blastingmar S.A.S.

(vii) Teniendo en cuenta que entre mi representada y la empresa de servicios temporales (en adelante E.S.T.) Nases del caribe se celebró un contrato de prestación de servicios en virtud del cual dicha E.S.T. esta suministró personal a mi poderdante, con el fin de poder atender o cubrir mediante trabajadores en misión, las diferentes necesidades temporales y extraordinarias de mi representada y el reemplazo de personal por incapacidad, todas encuadradas dentro de las causales que para el efecto permite la ley 50 de 1990.

(viii) En ejercicio dicho contrato, la E.S.T. suministró dentro de su personal en misión al demandante para cubrir una necesidad extraordinaria y temporal de mi representada y el reemplazo de personal por incapacidad, de conformidad con aquellas permitidas por la ley 50 de 1990.

(xi) Así las cosas, es Nases del Caribe la única llamada a responder por eventuales derechos laborales del accionante y no mi mandante.

(xii) Además, entre Prime Termoflores y Blastingmar S.A.S. se celebró un contrato de prestación de servicios en virtud del cual Blastingmar S.A.S. se obligó a prestar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos estáticos como válvulas, filtros, tanques, instrumentos de medición, arrancadores eléctricos, protecciones eléctricas, tuberías e intercambiadores de calor en la central termoeléctrica.

(xiii) El demandante fue empleado de Blastingmar S.A.S. entre el desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016 y posteriormente desde el día 11 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, conforme consta en las liquidaciones aportadas por el actor con la demanda (Ver anexos 36 y 37 del expediente).

(xiv) Blastingmar S.A.S. se dedica principalmente a prestar servicios de limpieza de superficie y aplicación de recubrimiento en estructuras metálicas, edificaciones servicio de armado y desarmado de andamios, servicio de mantenimiento metalmecánico y montajes industriales, entre otras.

(xv) Prime Termoflores (antes Zona Franca Celsia S.A. E.S.P) se dedica a actuar como usuario industrial de bienes y servicios exclusivamente de una zona franca permanentemente especial, dedicada a la realización de actividades de generación y comercialización de energía eléctrica.

(xvi) Por otro lado, en lo que respecta Blastingmar, es importante hacer las siguientes precisiones:

(xvii) Blastingmar S.A.S. es una verdadera contratista independiente de Termoflores que presta servicios de mantenimiento general, preventivo y correctivo de equipos estáticos como válvulas, filtros, tanques, instrumentos de medición, arrancadores eléctricos, protecciones eléctricas, tuberías e intercambiadores de calor en la central termoeléctrica de Prime Termoflores S.A. E.S.P.

(xviii) Estos servicios son prestados por Blastingmar S.A.S., con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su propio personal y asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.

(xix) Mi representada no intervino en el desarrollo del contrato del demandante con Blastinigmar, no impartió ordenes ni pagó concepto laboral alguno.

(xx) Blastingmar S.A.S., es una empresa reconocida a nivel nacional e internacional, con 30 años de experiencia y cuenta con distintos clientes, no solo con Prime Termoflores, con presencia en toda latino américa, tal como consta en la página web de

https://www.google.com/search?q=blastingmar&rlz=1C1CHBF_esCO916CO916&oq=blasting&aqs=chrome.0.0j69i57j0l6.4022j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

(xxi) Incluso, las pruebas que allega el actor dan cuenta de la verdadera independencia y autonomía con la que dicha contratista ejerce su objeto social y el poder de subordinación que ejerce sobre sus empleados e incluso sobre el mismo actor.

(xxii) Por lo cual no puede declararse que es una intermediaria de mi mandante, como erróneamente lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandante.

(xxiii) Blastingmar S.A.S., realiza sus propios procesos de selección de personal, ordena la práctica de exámenes médicos de ingreso y de retiro, paga salarios, aportes

a seguridad social y parafiscales, imparte órdenes y tiene su propio reglamento interno de trabajo.

(xxiv) Asimismo, de las pruebas anexadas junto con el escrito de demanda, el actor no acredita que mi representada le indicara suscribir contrato con Blastingmar S.A.S., ni mucho menos que mi poderdante impartiera ordenes ni pagara salarios o algún otro concepto, pasando por alto el deber contemplado en el inciso 1° del artículo 167 del CGP.

(xxv) En todo caso el actor se limita a afirmar que desempeñaba el mismo cargo y funciones que los empleados directos de mi mandante, pero NO allega prueba que acredite su cargo y funciones, y mucho menos prueba de que empleados de mi poderdante desempeñaran las mismas funciones, mismos horarios, mismas responsabilidades ni que tuvieran los mismos perfiles académicos y profesionales que él. Así las cosas, el demandante no cumple con su carga probatoria.

Así las cosas, es claro que Blastingmar S.A.S. es una verdadera contratista independiente de Prime Termoflores S.A. E.S.P. quien está llamada a responder por los eventuales derechos del demandante.

Por lo anotado, no procede la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo pretendida por el demandante, y mucho menos en los extremos pretendidos, si ni siquiera prueban el inicio ni la finalización de la supuesta relación con mi mandante.

b. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA. -

El artículo 22 del C.S.T. establece la definición de contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1° de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad*

y los derechos internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen” (Subrayado y negritas fuera del texto)

Del análisis de las normas antes citadas se desprende que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos:

- (i) La prestación personal del servicio por parte del trabajador,
- (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,
y
- (iii) un salario como retribución del servicio.

No obstante, en el caso que nos ocupa NO se cumplen los supuestos antes citados, por cuanto:

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) En el caso que nos ocupa NO se cumplen los elementos señalados en los artículos 22 y 23 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, para que se configure la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y mi mandante.

El demandante NO prestó servicios a Prime Termoflores, no estuvo sometido a la continuada subordinación por parte de mi mandante y NO recibieron pago alguno.

(iii) Incluso, de la revisión de los anexos de la demanda, NO se acredita ninguno de los elementos exigidos en la legislación laboral para que se configure un contrato de trabajo: **a.** no se prueba la prestación personal del servicio del actor, **b.** tampoco se logra demostrar el elemento de subordinación, habida cuenta que no se vislumbra que mi representada les haya impartido siquiera una orden, ni que les impusiera reglamentos ni horarios, no se evidencia que mi representada haya ejercido la facultad disciplinaria para exigirle al demandante un comportamiento acorde con los propósitos de la organización empresarial, y **c.** no se acredita pago alguno por parte de Prime Termoflores al demandante.

Por lo anotado, no procede la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo pretendida por el demandante, y mucho menos en los extremos pretendidos, si ni siquiera prueban el inicio ni la finalización de la supuesta relación con mi mandante.

En virtud de lo anterior, es claro que entre el demandante y mi poderdante no existió ninguna relación laboral, razón por la cual las pretensiones de la demandada deberán ser desestimadas por su Despacho y, mi representada absuelta de todo cargo.

2. NO APLICA EL PRINCIPIO DE SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL.-

Al demandante no le asiste derecho a reclamar la nivelación salarial solicitada, toda vez que el demandante no prueba la igualdad de condiciones a las que presuntamente estaba sometido. Respecto de lo anotado, la Sala de Casación Laboral de la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL4806, Radicación No. 64410 del 7 de noviembre de 2018. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota señaló lo siguiente:

"En ese sentido, los aludidos documentos no permiten concluir, aparte de la igual nominación de los cargos, que el trabajo desempeñado por los tres trabajadores lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo, lo que no se deriva del organigrama de las obligaciones básicas del cargo ni de las constancias donde figura el respectivo nombramiento, en la medida en que las específicas circunstancias que permitirían evidenciar un eventual tratamiento injustificado se derivan de las condiciones particulares en la ejecución de las labores, el nivel de responsabilidad y la experiencia que tiene cada trabajador, de manera que se pudiera demostrar que el trabajo que el actor ejecutó fue de igual valor al que desarrollaron sus otros compañeros, lo que no ocurrió en este caso.

De modo que la circunstancia de que el demandante ejerciera el cargo de técnico de materiales, nada dice en torno a que sus habilidades, destrezas, conocimientos, actitudes y, en general, competencias, hubiesen sido similares o idénticas a las de sus otros compañeros, al punto que su aporte profesional a la compañía tuvo igual repercusión cualitativa y cuantitativa.

Debe recordarse que para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 CST), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, como esta Corporación lo explicó en sentencia CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».

Frente al particular es necesario indicar al despacho lo siguiente:

(i) Entre mi poderdante y el actor no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

(ii) Los empleados de mi mandante NO desarrollan las mismas actividades que los empleados de las contratistas.

Respecto al cargo de Instrumentista señalado por el demandante, es importante indicar al despacho que, pese a que tanto al interior de mi representada como de la contratista independiente ambos cargos tienen la misma denominación, las funciones asignadas son completamente diferentes.

(v) En todo caso el actor se limita a afirmar que desempeñaba el mismo cargo y funciones que los empleados directos de mi mandante, pero NO allega prueba que acredite que desempeñaran las mismas funciones, mismos horarios, mismas responsabilidades ni que tuvieran los mismos perfiles académicos y profesionales. Así las cosas, el demandante no cumple con su carga probatoria.

Al respecto vale señalar:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL928- 2019, determinó que, para efectos de proceder a estudiar una nivelación salarial en virtud de lo establecido en artículo 143 del C.S.T., el trabajador tiene la carga probatoria de demostrar que: (i) ocupa el mismo cargo que el otro empleado y (ii) que se desempeña en iguales condiciones de eficiencia, responsabilidad, jornada, calidad y que la prestación de sus servicios se desarrolla en funciones similares.

Por lo anterior, la Corte reitera, como se ha señalado en otras Sentencias, que no es suficiente que el trabajador únicamente afirme que se encuentra en iguales condiciones que las del otro trabajador que ocupa su mismo cargo, sino que además tiene que contar con el material probatorio que demuestre la igualdad de condiciones y funciones.

Siendo así, frente al caso en estudio, se concluye que no son suficientes las meras afirmaciones por parte de la recurrente relacionadas con la solicitud de nivelación salarial, puesto que, tenía la carga de demostrar con material probatorio que efectivamente las funciones o condiciones en las cuales se desempeñaban los otros trabajadores eran las mismas o similares a las propias, para efectos de que se pudiera analizar la nivelación salarial del ex empleado.

3. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADA. -

Debemos indicar que no hay lugar a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. ni a la sanción por no consignación de cesantías, toda vez que dichas indemnizaciones exigen como requisito que exista una deuda del empleador con el trabajador y que exista por parte del empleador mala fe en la mora en el pago de las obligaciones laborales, supuestos que no se dan en el caso sub examine, teniendo en cuenta que (i) mi mandante no fue la empleadora del demandante, (ii) nada les adeuda, (iii) además, mi representada siempre actuó de buena fe en la ejecución del contrato que existe con la empresa de servicios temporales y con la contratista Blastingmar S.A.S. y con la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude en la celebración del contrato de marras, máxime si tenemos en cuenta que Prime Termoflores contrató con la EST y Contratista para las necesidades de cada momento.

Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango:

"CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 17024, la Corte Suprema de Justicia concluyó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador:

"En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago ó la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador." (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso:

"Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

*"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por **la no consignación al fondo de cesantías** consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador..."*

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo, y en su lugar, condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

4. MI MANDANTE NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE FRENTE A EVENTUALES DERECHOS LABORALES DEL DEMANDANTE.-

No está demás precisar que Prime Termoflores no responde solidariamente frente a eventuales derechos laborales en cabeza de las contratistas, por cuanto Blastingmar S.A.S. se dedica principalmente a prestar servicios de limpieza de superficie y aplicación de

recubrimiento en estructuras metálicas, edificaciones servicio de armado y desarmado de andamios, servicio de mantenimiento metalmeccánico y montajes industriales, entre otras, mientras que Prime Termoflores (antes Zona Franca Celsia S.A. E.S.P) se dedica a actuar como usuario industrial de bienes y servicios exclusivamente de una zona franca permanentemente especial, dedicada a la realización de actividades de generación y comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, los actores tampoco realizaron actividades similares al objeto social de Prime Termoflores, mi representada no se dedica a prestar servicios de limpieza de superficie y aplicación de recubrimiento en estructuras metálicas, edificaciones servicio de armado y desarmado de andamios, servicio de mantenimiento metalmeccánico y montajes industriales.

Lo anterior, de conformidad con los términos del artículo 34 del C.S.T. que fue subrogado por el artículo 3º del D. 2351 de 1.965, que consagra lo siguiente, en cuanto a la solidaridad entre contratista independiente y empresa:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."*
(Subrayado fuera de texto)

Respecto de lo anotado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

Sentencia No. 35874 del 2010, donde concluyó que:

"Para determinar si hay responsabilidad solidaria, es imperante establecer si existe causalidad entre la actividad que normalmente realiza la empresa contratante, y el trabajo concreto que desarrolla el trabajador; y no como se ha entendido de una interpretación exegética del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la causalidad entre todas las actividades que son propias del contratista y las que son propias del contratante, descritas en el objeto social de cada una. Siendo la labor desarrollada por el trabajador de la cual finalmente se beneficia la empresa contratante, es preciso establecerse si la misma pertenece a sus actividades sociales corrientes"

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral de fecha 2 de junio de 2009 radicada bajo el número 33082:

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la

labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha marzo de 2010 radicada bajo el número 3585401:

“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”

Sentencia de la Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha septiembre 21 de 2010 radicada bajo el número 34893. MP Eduardo López Villegas.:

“La solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, inspirada en el sentido proteccionista que distingue al Derecho de Trabajo, arraigado desde su propia génesis, y consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su razón de ser en impedir que el convenio con un contratista independiente para la ejecución de una obra o la prestación de servicios se convierta en un medio al que acuden las empresas, con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales. De manera que la responsabilidad solidaria irrumpe cuando una actividad, directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, se contrata para que la preste un tercero, que, a su turno, emplea trabajadores. Sin duda, la consagración de la solidaridad laboral traduce que el empresario ha de desarrollar su designio empresarial directamente y con utilización de sus propios trabajadores. Pero si decide hacerlo a través de la contratación con un tercero, que a su vez se vale de trabajadores dependientes por él contratados, el legislador ha establecido que el beneficiario o dueño de la obra resulte responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, como que, en últimas, termina por beneficiarse del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de su renglón económico. De tal suerte que la solidaridad laboral se configura cuando el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra y el contratista independiente recae sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir, se trata de una labor que el beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha agosto 17 de 2011 radicada bajo el número 35938 M.P. Luis Gabriel Miranda:

“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: “Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales,

y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha agosto 24 de 2011 radicada bajo el número 40135 M.P. Francisco Javier Ricaurte:

“Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Sentencia SL17526-2016. Radicación número 48808 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 23 de noviembre de 2016:

"Cabe subrayar, que a diferencia de la figura de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del CST, el artículo 1 del Decreto Legislativo 284 de 1957 no establece la solidaridad entre la empresa beneficiaria y el contratista independiente en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones insolutos, ni mucho menos es fuente de obligaciones laborales a cargo de aquella. Esto obedece a que cada una de las empresas contratantes conserva la independencia del vínculo laboral con sus empleados y, consiguientemente, las nuevas obligaciones laborales que surjan por fuerza de la extensión de las prerrogativas salariales y prestacionales, debe asumirlos exclusivamente el contratista independiente".

Por lo anotado, Coltabaco deberá ser absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

Excepción previa:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO. -

Por cuanto el accionante (i) NO fue contratado por Prime Termoflores y NO tuvo vínculo alguno con mi mandante, y (ii) en la demanda señaló que tuvo vínculos laborales con la EST Nases del Caribe.

Así las cosas, para que se pueda proferir fallo de fondo sobre el asunto es necesario que se vincule a dicha sociedad como litisconsorte necesario, para que establezcan si en efecto contrataron o no los servicios del accionante para realizar dichas actividades.

Excepciones de fondo:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Como quiera que mi representada no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, toda vez que entre mi representada y el actor NO existió ningún contrato de trabajo.

En el caso sub examine **no se cumplen ninguno de los 3 requisitos antes mencionados**, toda vez que, los accionantes NO prestaron servicios a mi representada, no recibieron órdenes por parte de la compañía y no recibieron ningún tipo de

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos reclamados por los demandantes cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los actores, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi mandante pagó a las transportadoras y con eventuales montos que dichas empresas hayan cancelado a los actores.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Poder principal
2. Sustitución del poder principal.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.
4. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento entre mi mandante y Blastingmar S.A.S.
5. Primer otro sí del contrato entre mi representada y Blastingmar S.A.S.
6. Segundo otro sí del contrato entre mi representada y Blastingmar S.A.S.
7. Tercero otro sí del contrato entre mi representada y Blastingmar S.A.S.
8. Cuarto otro sí del contrato entre mi representada y Blastingmar S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a los demandantes, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda.

TESTIMONIALES.-

Solicito se cite y haga comparecer a los señores:

1. Debinson Castro Gutiérrez, C.C.: 1.129.534.958 debinson.castro@prime-energia.com
2. Jairo Andres Grass Arenas, C.C.: 91.078.451 jairo.grass@prime-energia.com
3. Libis Dayana Monterrosa Pacheco, C.C.: 22.733.631 libis.monterrosa@prime-energia.com
4. Arnulfo Sánchez Solano, C.C.: 72.188.969 arnulfo.sanchez@prime-energia.com

Quienes pueden ser citados en la Vía 40 N° 85 – 555 en la Ciudad de Barranquilla, por ser este su lugar de trabajo, para que en la oportunidad indicada respondan el cuestionario que

les presentaré y que se dirigirá a establecer la inexistencia de las pretensiones alegadas por la parte demandante y los hechos de este escrito, en especial a acreditar que: (i) entre mi mandante y el actor no existió contrato de trabajo ni vínculo alguno, (ii) que el demandante fue trabajador de una contratista de Prime Termoflores S.A. E.S.P., (v) que Blastingmar es una verdadera contratista y la verdadera única empleadora del demandante, (v) al interior de mi mandante no existen empleados que desempeñen las mismas funciones que el demandante.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS QUE DEBEN SER ENTREGADOS CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. –

Me opongo a la solicitud de documentos realizada por la parte demandante, en tanto que mi mandante no se encuentra facultada para otorgar información ni certificados de sus empleados, salvo que exista orden judicial que la obligue. Lo anotado, porque dichos documentos son de carácter reservado, en virtud de la ley de protección de datos, concretamente los artículos 5 y 6.

Por otro lado, porque el demandante ni siquiera allega un manual de funciones ni certificado laboral que permita verificar qué cargo y funciones desempeñó al interior de su empleadora, por lo que mucho menos se podrá comparar con los empleados de mi mandante.

En cuanto a la supuesta comunicación enviada por mi mandante a Blastingmar S.A.S., nos oponemos a esta solicitud, teniendo en cuenta que la misma es inexistente, toda vez que esta empresa no es una EST sino una verdadera contratista independiente, por tanto, las actividades de un contratista NO tienen límite temporal para la contratación de su personal, como erradamente pretende hacerlo ver la parte actora.

Mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la finalización del contrato de trabajo del accionante por parte de Blastingmar S.A.S., ya que al no ser su empleador esta no puede ejercer la facultad legal de terminación del mismo. Este obedeció a una justa causa comprobada, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el mismo actor con su demanda.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

Prime Termoflores S.A. E.S.P. y su Representante Legal reciben notificaciones en la Vía 40 N° 85 – 555 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@prime-energia.com

BLASTINGMAR SAS recibirá notificación en la carrera 24 No. 1ª-24 edificio Bc empresarial Puerto Colombia Atlántico – correo electrónico: apaez@blastingmar.com.co

Nases del Caribe S.A recibirá notificación en el correo electrónico: Liliana.vega@nases.com.co

Quien suscribe recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Correos electrónicos

Hillary.velasquez@chapmanyasociados.com

Diana.guette@chapmanyasociados.com

Orianna.gentile@chapmanyasociados.com

Del Señor Juez, atentamente,



MAYRA ALEJANDRA PÁJARO TORRES

C.C. No. 45.561.665 de Cartagena

T.P. No. 136.902 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

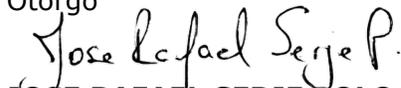
Referencia: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **JULIO CESAR ROMERO VILLALBA**
Demandado : **ZONA FRANCA CELSIA & BLASTINGMAR S.A.S.**
Radicado : **2020-00131-00**

JOSE RAFAEL SERJE POLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 72.247.284 de Barranquilla, en mi condición de Representante Legal de la sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P. (anteriormente ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.), conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de a Cámara de Comercio de Barranquilla que acompaño, por medio del presente escrito le otorgo poder amplio y suficiente al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

El doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, presentar recursos, incidente y excepciones y en general todas las que por la Ley le corresponda para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Otorgo

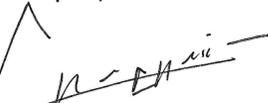


JOSE RAFAEL SERJE POLO

C.C. 72.247.284 de Barranquilla

Correo electrónico de notificación notificacionesjudiciales@prime-energia.com

Acepto,



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla

T.P. No. 101.847 del C.S.J.

Correo electrónico de notificación cchapman@chapmanyasociados.com;
administrador@chapmanyasociados.com; diana.guette@chapmanyasociados.com

Poder - Demanda Julio Romero

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@prime-energia.com>

Mié 28/10/2020 6:45 PM

Para: Charles Chapman Lopez <Charles.chapman@chapmanysociados.com>; Heimy Johana Blanco Navarro <heimy.blanco@chapmanysociados.com>; Orianna Isabella Gentile Cervantes <orianna.gentile@chapmanysociados.com>; Diana Carolina Guette Osorio <diana.guette@chapmanysociados.com>; Mayra Alejandra Pajaro Torres <mayra.pajaro@chapmanysociados.com>

CC: Jose Serje <jose.serje@prime-energia.com>; Lina Montoya <lina.montoya@prime-energia.com>; Vivian Barvo Visbal <vivian.barvo@prime-energia.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

Poder Proceso Ordinario Laboral Julio Romero vs Zona Franca Celsia.pdf;

Apreciados Doctores,

Anexo envío poder para representarnos en el proceso de la referencia, otorgado por nuestro Representante Legal.

Cordial saludo,

Vivian Barvo Visbal
Directora de Recursos Humanos

Señor
- JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

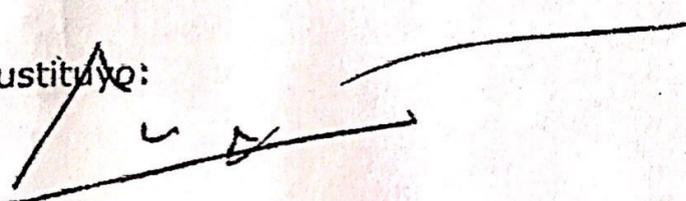
E. S. D.

Ref.: Proceso : ORDINARIO LABORAL
 Demandante : JULIO CESAR ROMERO
 Demandando : ZONA FRANCA CELSIA
 Radicado : 2020-131.

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de ZONA FRANCA CELSIA S.A (HOY TERMOMOFIES S.A), dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido al doctor MAYRA ALEXANDRA PIJARO TORRES, identificado como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:

MP

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.

T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:

Mayra Alejandra Pijaro J.

C.C. No. 45 561.605 de Ciudad

T.P. No. 136902 del C. S. de la J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/09/2020 - 15:53:44

Recibo No. 8292003, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ3B2566FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.

Sigla: TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.

Nit: 830.113.630 - 7

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 528.728

Fecha de matrícula: 12/09/2011

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 03/07/2020

Activos totales: \$1.293.364.000.000,00

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: VIA 40 # 85-555

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: jose.serje@prime-energia.com

Teléfono comercial 1: 3678400

Dirección para notificación judicial: VIA 40 # 85-555

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@prime-energia.com

Teléfono para notificación 1: 3678400

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 15.943 del 27/12/2002, del Notaría 29 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/09/2011 bajo el número 173.288 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada TERMOFLORES S.A. E.S.P.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 3.176 del 31/08/2011, otorgado(a) en Notaría 20



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/09/2020 - 15:53:44

Recibo No. 8292003, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ3B2566FF

a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/09/2011 bajo el número 173.297 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 3.176 del 31/08/2011, otorgado(a) en Notaria 20 a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/09/2011 bajo el número 173.297 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Escritura Pública número 1.143 del 17/04/2012, otorgado(a) en Notaria 20a. de Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/04/2012 bajo el número 241.705 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. SIGLA ZFC S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 5.237 del 28/09/2019, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2019 bajo el número 370.834 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a PRIME TERMOFLORES S.A. E.S.P.

Por Acta número 38 del 29/11/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/12/2019 bajo el número 374.865 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.046	04/04/2006	Notaria 21 a. de Bogot	173.289	12/09/2011	IX
Escritura	123	22/01/2008	Notaria 21 a. de Bogot	173.290	12/09/2011	IX
Escritura	4.057	30/12/2008	Notaria 21 a. de Bogot	173.292	12/09/2011	IX
Escritura	3.176	31/08/2011	Notaria 20 a. de Medel	173.297	12/09/2011	IX
Escritura	3.227	18/08/2015	Notaria 20 a. de Medel	295.423	09/09/2015	IX
Escritura	4.823	02/12/2015	Notaria 20 a. de Medel	298.520	03/12/2015	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto de la sociedad consiste en actuar como usuario industrial de bienes y de servicios, exclusivamente de una zona franca permanente especial, dedicado a la realización de actividades de generación y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/09/2020 - 15:53:44

Recibo No. 8292003, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ3B2566FF

comercialización de energía eléctrica, de conformidad con los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y 1004 de 2005 con sus decretos reglamentarios y las disposiciones que las modifiquen de tiempo en tiempo. En desarrollo de objeto social, la sociedad podrá desarrollar actividades de adquisición, enajenación, operaciones de derivados, opciones, futuros, permutas, promesas, derechos de preferencia, instrumentos de cobertura de riesgo de precios, comercialización a cualquier título y, en general, cualquier actividad comercial relacionada con energía eléctrica, gas natural y cualquier otro combustible, así como el de la capacidad de transporte de éstos y al importación de combustibles líquidos derivados del petróleo. La sociedad está autorizada en general, para llevar a cabo cualquier tipo de operación comercial relacionada con el sector energético que le esté permitido realizar a las entidades de la misma naturaleza bajo las leyes de la República de Colombia. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá celebrar o intervenir en cualquier acto o negocio jurídico que juzgue necesario, apropiado, incidental o aconsejable para sus actividades y que este permitido a entidades de igual naturaleza por las leyes de la República de Colombia. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las propias, las de su matriz o las de las filiales o subsidiarias de ésta. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351100 GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Otras Actividades 1 Código CIIU: D352000 PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$76.263.761.612,00
Número de acciones	:	12.000.000.000,00
Valor nominal	:	6,36

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$66.095.260.065,00
Número de acciones	:	10.400.000.000,00
Valor nominal	:	6,36

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$66.095.260.065,00
Número de acciones	:	10.400.000.000,00
Valor nominal	:	6,36

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 15/10/2019, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/10/2019 bajo el número 371.616 del libro IX, consta que la sociedad:

PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.

Es CONTROLADA por:

ENFRAGEN ENERGIA SUR S.A.U.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración: 19 de Sep/bre de 2019

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

Son órganos de la sociedad la Asamblea General de Accionistas y los administradores. Estos últimos son la Junta Directiva y sus miembros principales y suplentes, el gerente general, los representantes legales principales, el liquidador, de ser el caso, y quien de acuerdo con los presentes estatutos ejerzan o detenten esas funciones. La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por tres (3) miembros y sus respectivos suplentes numéricos. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Nombrar de entre sus miembros al presidente. Elegir el gerente general de la sociedad, los representantes legales principales, (el representante legal para efectos judiciales, tributarios y aduaneros), y designar al secretario general. La administración directa de la compañía y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente general y la representación legal estará a cargo (a) del gerente general; (b) de dos (2) representantes legales principales; y (c) de un (1) representante legal exclusivamente para efectos judiciales, tributarios y aduaneros, quienes actuarán bajo la dirección del gerente general, conjunta y/o separadamente. El gerente general, los representantes legales principales y el representante legal para efectos judiciales, tributarios y aduaneros, serán designados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y removibles libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al gerente general. Los representantes legales principales tendrán todas las atribuciones y deberes del gerente general relacionados con la representación legal de la compañía. El representante legal para efectos judiciales, tributarios, y aduaneros tendrá sus facultades limitadas a (a) atender exclusivamente las materias judiciales, tributarias y aduaneras; y (b) adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades administrativas, con las más amplias facultades para tales eventos. El gerente general será un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tendrá a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponderá al gerente general: Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de la sociedad, consultando previamente a la Junta Directiva en los casos en que la ley o estos estatutos lo exijan. Como representantes legales de la compañía, el gerente general y los representantes legales principales tendrán facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley y en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la compañía, y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general y los representantes legales principales quedarán investidos de poderes especiales para: Transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales. Novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago. La celebración de todos los actos o contratos, incluyendo pero sin limitarse a, aquellos relacionados con (i) la prestación de los servicios públicos de generación y comercialización de energía eléctrica y su respaldo, incluyendo la construcción de plantas de generación, y la comercialización de gas natural, incluyendo su capacidad de transporte, y de cualquier otro



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/09/2020 - 15:53:44

Recibo No. 8292003, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ3B2566FF

combustible que le esté permitido; (ii) el otorgamiento de gravámenes, depósitos o garantías que tengan relación con los actos o contratos relacionados con las actividades descritas en el numeral (i) anterior; y (iii) la realización de derivados de cobertura de energía y gas; sin autorización de la Junta Directiva independientemente de su cuantía. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales ante toda clase de autoridades. Suscribir y/o otorgar todos los documentos o poderes necesarios, según sea el caso, para adelantar todos los trámites aduaneros y tributarios de la compañía incluyendo la representación ante todas las autoridades públicas administrativas. El gerente general deberá presentar oportunamente a la Junta Directiva los estados financieros y los dictámenes del revisor fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluirá indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre ésta y sus accionistas y administradores. El representante legal para efectos judiciales, tributarios y aduaneros tendrá las más amplias facultades para representar a la compañía en temas judiciales, tributarios y aduaneros y quedará investido de poderes especiales para: Transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales hasta por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés a Interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley y desistir de las acciones o recursos que interponga, cuando se trate de asuntos cuya cuantía sea inferior a cien millones de pesos (\$.100.000.000). Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales de la compañía ante toda clase de autoridades, cuando se trate de asuntos cuya cuantía sea inferior a cien millones de pesos (\$100.000.000). Suscribir y/o otorgar todos los documentos o poderes necesarios, según sea el caso, para adelantar todos los trámites aduaneros y tributarios de la compañía incluyendo la representación ante todas las autoridades públicas administrativas cuya cuantía sea inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 90 del 21/06/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2019 bajo el número 366.320 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Serje Polo Jose Rafael	CC 72247284

Nombramiento realizado mediante Acta número 92 del 25/09/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/09/2019 bajo el número 370.701 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente General Murphy Bryan Dennis	PA 561407709

Nombramiento realizado mediante Acta número 93 del 10/07/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/2020 bajo el número 384.486 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Mejia Ortiz Patricia Rep.Legal para efectos Jud.,Trib y Aduan	CC 52619364



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/09/2020 - 15:53:44

Recibo No. 8292003, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ3B2566FF

Montoya Jaramillo Lina Margarita

CC 22479516

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 36 del 19/08/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/09/2019 bajo el número 370.409 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Duval Brendan Adrian	PA 578.462.805
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Murphy Bryan Dennis	PA 561.407.709
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Hoyos Montealegre Jorge Andres	CC 80.874.429
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA . Vacante	SN 2.019.824.150.959
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA . Vcante	SN 2.019.824.395.388
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA . Vacante	SN 2.019.824.987.677

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 26/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/2019 bajo el número 359.662 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 26/03/2019, otorgado en Medellin, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/2019 bajo el número 359.664 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Novoa Cucunuba Johana	CC 1032356645
Designado: Revisor Fiscal Suplente Laverde Vargas Francisco Javier	CC 17688519

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TERMOFLORES	
Matrícula No:	313.125 DEL 2001/06/20



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/09/2020 - 15:53:44

Recibo No. 8292003, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ3B2566FF

Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: VIA 40 # 85-555
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3556574
Actividad Principal: D351100
GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria: D351400
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Otras Actividades 1: D352000
PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 871.363.000.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: D351100

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Nit: 860.070.374-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00120148
Fecha de matrícula: 18 de junio de 1979
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ccorreos@confinanza.com.co
Teléfono comercial 1: 6444690
Teléfono comercial 2: 7457777
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ccorreos@confinanza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6444690
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (3)

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2.504 Notaría 36 de Santafé de Bogotá del 27 de junio de 1995, inscrita el 30 de junio de 1995 bajo el No. 498.882 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA pudiendo utilizar la sigla CONFIANZA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 598 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 21 de abril de 2016, inscrita el 4 de mayo de 2016 bajo el número 02100350 del libro IX, la sociedad de la referencia adicionó la sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de junio de 2078.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es operar los ramos de seguro de cumplimiento, de manejo, de crédito, vida grupo, accidentes personales, seguros laborales colectivos obligatorios y otros tipos de seguros generales, actuando como aseguradora y reaseguradora de acuerdo con los requisitos que para la explotación de dicho ramos fija la ley y la superintendencia financiera. La sociedad podrá en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consecuencia efectuar todas las operaciones convenientes a los intereses de la misma relacionados con los seguros y reaseguros que demande el mercado. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá inspeccionar y asumir riesgos, expedir pólizas, renovaciones y modificaciones y proceder frente a recuperaciones y en la disminución y prevención de siniestros asumiendo la ejecución o terminación de las obligaciones afianzadas. Adicionalmente, podrá ceder y aceptar reaseguros de todo tipo a nivel nacional e internacional, en los ramos para los cuales actualmente está autorizada la sociedad y los que en el futuro le apruebe la autoridad competente y en general realizar toda clase de operaciones relacionadas directa o indirectamente con el objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$90.000.000.000,00
No. de acciones : 90.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 071 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2019 con el No. 02510902 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rueda Gomez Samuel	C.C. No. 000000005552706
Segundo Renglon	Rueda Rodriguez Andres Mauricio	C.C. No. 000000080418630
Tercer Renglon	Brohm Axel Frank	P.P. No. 000000360715570
Cuarto Renglon	Pineda Garcia Jaime Alirio	C.C. No. 000000079943292
Quinto Renglon	Angel Reyes Eduardo	C.C. No. 000000019092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Restrepo Pinzon Jaime	C.C. No. 000000080415785

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Figueroa Julian Andres	Rueda	C.C. No. 000000079685483
Tercer Renglon	Alvarez Valentin	Fernandez	P.P. No. 000000XDD329192
Cuarto Renglon	Palma Neto Pedro		P.P. No. 0000000FN307247
Quinto Renglon	Barnier Francisco Eugenio	Gonzalez	C.C. No. 000000079230359

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 070 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2018 con el No. 02406430 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 27 de agosto de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2018 con el No. 02406431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nova Martinez Andres Leonardo	C.C. No. 000000080074331 T.P. No. 133670-T
Revisor Fiscal Suplente	Parra Soraya Milay	Ricaurte C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

PODERES

Que por Documento Privado sin núm. del representante legal del 26 de diciembre de 2014, inscrito el 30 de diciembre de 2014 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00029951 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder amplio y suficiente a Janne Karime Mendoza Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.571, y quien se desempeña como gerente de indemnizaciones en CONFIANZA S.A., para que ejecute los siguientes actos, en ausencia temporal o permanente del representante legal de CONFIANZA S.A.: 1.- Firmar las objeciones que por reclamaciones de seguros se presenten a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. 2.- Representar a SEGUROS CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. 3.- Otorgar poderes para abogados internos y externos para representar a CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse, iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Segundo: es entendido que para todos los efectos legales, las facultades otorgadas en este poder obligan a la entidad. No obstante otros actos que involucren la representación legal de la misma no se encuentran comprendidos dentro de las anteriores delegaciones, por lo tanto continuarán siendo del resorte del representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm. del representante legal del 15 de diciembre de 2015, inscrito el 13 de abril de 2016 bajo el No. 00034036 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a Nury Esperanza Corrales Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 52268537 de Bogotá, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: El(a) señor(a) Nury Esperanza Corrales Leal, tendrá también las siguientes facultades de suscripción y firma a partir de la fecha: 1.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este documento, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en el "manual técnico de suscripción" y las circulares que lo modifiquen o adicionen. 2. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. 3. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en el "manual técnico de suscripción" de la compañía y circulares que lo modifiquen o adicionen. 4. Firmar las pólizas que otorgue la compañía, en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Requisitos para ejercer la delegación de suscripción: 1. Inspeccionar los riesgos materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos del "manual técnico de suscripción" de la compañía y circulares que lo modifiquen o adicionen. 3. Una autorización no desliga de responsabilidad al suscriptor que recibió y evaluó la información del riesgo por primera vez, por lo tanto en la cadena de delegaciones todos los involucrados asumen una responsabilidad sobre la aceptación de un riesgo. 4. Esta delegación está condicionada a la demostración de aceptación dual de las personas que intervienen en el proceso, es decir, se requiere demostrar formalmente que al menos dos suscriptores participan en la aprobación siempre y cuando la suscripción este en delegación de un gerente o cargo superior. Dicha condición no es aplicable para negocios que se encuentren dentro de la delegación de suscriptor, suscriptor junior, suscriptor senior y/o director comercial, en donde la firma de uno solo de ellos bastará para documentar esta autoridad. 5. La prueba formal de la aprobación dual debe ser demostrable en cualquier momento que sea requerida. 6. Para la demostración de la aceptación dual del negocio, para el ramo de cumplimiento, disposiciones legales y cauciones judiciales debe proceder así: A) Gerente sucursal y suscriptor sucursal (según corresponda al límite. Del suscriptor) B) Director técnico cumplimiento y gerente sucursal C) Gerente técnico cumplimiento y director técnico D) Vicepresidente técnico y gerente técnico cumplimiento 7. Tratándose de rcitr/m debe proceder así: A) Gerente sucursal y suscriptor sucursal (según corresponda al límite del suscriptor). Para el caso de trc/mm es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

forzoso que el suscriptor capacitado en estos ramos suscriba y acepte el riesgo conjuntamente con el gerente de la sucursal. B) asistente técnico y gerente de sucursal C) Gerente técnico de la línea y asistente técnico D) Vicepresidente técnico y gerente técnico de la línea recomendaciones para ejercer responsablemente la delegación: 1. Realizar el mejor esfuerzo para documentar y demostrar las características del riesgo en la presentación de los negocios que se escalan a las gerencias técnicas y/o bureau, de tal manera que se tomen las decisiones de manera oportuna, y con el mayor grado de precisión posible, la no consideración de todos los elementos relevantes puede conllevar a tomar una decisión errónea. 2. Revisar conjuntamente con la gerencia técnica las seriedades de oferta de los negocios complejos cuyas garantías futuras no están bajo delegación de la sucursal, lo anterior para que en el momento de la expedición de la garantía del contrato, no ocasione demoras en la autorización de la misma. 3. La delegación otorgada por el presente documento es un voto de confianza en su conocimiento, trayectoria y experiencia por lo tanto le invitamos a usarla en todo su contexto antes de ir a consultar riesgos a la oficina principal que se encuentran dentro de su delegación. 4. Respecto de las delegaciones otorgadas a los canales de confibrokers / confired, estos actúan en representación y bajo la delegación que se otorga al gerente de la sucursal, por lo tanto deben ser directamente manejados, controlados y supervisados bajo su autoridad. Dado lo anterior la oficina principal solo atenderá casos que en las políticas y autoridades de delegación superen los valores delegados a los gerentes y/o suscriptores y que sean referenciados por estos mismos directamente y no por los canales descritos. 5. Todo suscriptor independientemente de su rango debe emitir un concepto para sustentar la expedición de los negocios. 6. Tomar las debidas precauciones para que toda la información relevante para el adecuado análisis del riesgo sea efectivo, en especial la información financiera actualizada al menos al corte del último año fiscal cerrado. 7. Cuando la atribución de aprobación corresponda al bureau de suscripción es absolutamente importante que el suscriptor revise la información financiera y comercial de los clientes con la debida antelación, de igual manera se recomienda enviar los documentos soportes de los estados financieros comparativos con sus respectivas notas al área técnica; con el objetivo de despejar dudas puntuales que se presenten en el proceso de aprobación de los negocios de este nivel, buscando celeridad y decisiones basadas en información precisa. Restricciones: para aceptar y/o suscribir un riesgo denominado como restringido conforme al "manual técnico de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscripción", el aceptante de este poder deberá previamente obtener autorización de la oficina principal de la compañía de la persona y/o personas que tengan la facultad conforme la política de delegación y comentada en el anexo de límites de delegación del presente documento, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del "manual de instrucciones técnicas" y circulares que lo modifiquen o adicionen. Prohibiciones expresas: De acuerdo a lo establecido en el "manual técnico de suscripción" está totalmente prohibido para el aceptante de este poder suscribir, comprometer a la compañía o generar alguna expectativa para la celebración de contratos de seguros cuando los mismos estén bajo la denominación de riesgos prohibidos descritos en el "manual técnico de suscripción" y por lo tanto no tendrá ninguna facultad, salvo que medie autorización por escrito del órgano interno de la compañía que tenga la facultad para este tipo de riesgos, para poder suscribir este tipo de contratos. Así mismo, no podrá asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Sanciones: queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente mandato, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones del "manual técnico de suscripción" y circulares que lo modifiquen o adicionen, independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente documento y de los manuales proferidos por la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm. del 12 de diciembre de 2018, inscrito el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 00040625 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a la señora Catherine Amaya Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.286 de Cartagena, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.-, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este poder, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. B. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. C. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en los documentos anteriormente mencionados de la compañía, sus adendas y circulares que los modifiquen o adicionen. D. Límites de delegación asignados en valor: I) Pólizas de cumplimiento: límite máximo por póliza: hasta \$50.000.000.000; límite máximo por garantizado: hasta \$300.000000.000.; II) Cauciones judiciales: límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000; límite máximo por cúmulo \$300.000.000.000; III) Para disposiciones legales: Límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000, límite máximo por garantizado: hasta \$300.000.000.000; IV) Seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): Límite máximo por póliza hasta: \$ 70.000.000.000.; responsabilidad civil médica: límite máximo por póliza individual: \$10.000.000.000; límite máximo por póliza clínicas: \$10.000.000.000. E. Requisitos de suscripción: 1. Inspeccionar los riesgos en materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. Queda expresamente convenido y aceptado por el apoderado, que las cuantías

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

describas en el presente documento, representan los límites máximos autorizados para la expedición cada póliza, teniendo en cuenta todos los amparos y/o anexos, quedando expresamente el apoderado con la obligación de consultar directamente con la vicepresidencia técnica o la presidencia de la compañía cualquier solicitud que extralimite las facultades otorgadas, para que por lo menos una de estas dependencias apruebe previamente y autoricen las condiciones y expedición de las pólizas respectivas, por escrito. F. Restricciones: igualmente queda establecido que tratándose de solicitudes de las obligaciones que se enuncian a continuación, el aceptante de éste poder deberá previamente obtener de la vicepresidencia técnica o la presidencia, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. G. Se refiere al ramo de cumplimiento: 1. Contratos celebrados entre personas jurídicas particulares. 2. Caucciones judiciales diferentes al artículo 513 del C.P.C. 3. Factura constitución y registro de hipotecas. 4. Reemplazo de depósitos por garantías. 5. Garantías por encargos fiduciarios. 6. Garantías para contratos de estudios con y/o si posterior prestación de servicios. 7. Cualquier obligación por disposición legal. 8. Presentación certificado de origen. 9. Reembarque de mercancía. 10. Aprehesión de mercancía. 11. Garantías ante la DIAN que lleven implícito tránsito aduanero. 12. Devolución de impuestos de IVA y renta. 13. Exoneración de impuestos. 14. Revisión de impuestos. 15. Pago de impuestos. 16. Distribución de loterías y apuestas permanentes. 17. Clubes, rifas y entrega de premios. 18. Presentación de espectáculos, 19. Garantía de pago de salarios y prestaciones sociales para empresas de servicios temporales. 20. Funcionamiento de establecimientos de juego. 21. Distribución y venta de tiquetes. 22. Contratos para proyectos con subsidio familiar de vivienda. 23. Contratos de explotación de minas. 24. Contrato de carpintería, metálica y madera. 25. Contrato de fabricación e instalación de cocinas integrales. 26. Contratos para arrendamiento de inmuebles y maquinaria. 27. Contratos para impermeabilización. 28. Contratos para pintura. 29. Contratos de suministro e instalación de ventanería. 30. Contratos de concesión de espacios de televisión nacional o regional. 31. Contratos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concesión. 32. Contratos para suministro de equipos de computación y programas de software. 33. Pólizas judiciales de embargo contra compañías de seguros y bancos. 34. Contratos de comercialización de energía. 35. Contratos afianzados por otras compañías. 36. Contratos de reforestación. 37. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 38. Garantías para contratos celebrados con cooperativas y precooperativas. H. Se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): 1. Responsabilidad civil profesional. 2. Responsabilidad contractual. 3. Líneas aéreas, aeropuertos. 4. Estibadores. 5. Fabricación, manejo y almacenaje de explosivos. 6. Construcción de túneles, puentes y trabajos subacuáticos. 7. Minería. 8. Riesgo de ferrocarriles. 9. Empresas de vigilancia. 10. Productos que contienen asbesto. 11. Depósitos de sangre. 12. Laboratorio de tecnología genética. 13. Riesgos marítimos. 14. Operación de plataforma y pozos de perforación. 15. Daños ambientales, contaminación. 16. Empresas transportistas. 17. Concesionarios de vehículos. 18. Empresas de servicios públicos. 19. Insecticidas y agroquímicos. 20. Industrias químicas. 21. R.C. Clínicas y hospitales. 22. Parqueaderos. 23. R.C. Exploraciones. 24. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 25. R.C. Espectáculos públicos. I. Prohibiciones expresas: 1. Otorgar garantías para créditos, créditos financieros, avales y contratos celebrados entre personas naturales. 2. Otorgar garantías que amparen cualquier clase de concesión, sin importar cuantía o duración; así mismo cualquier otro contrato cuya vigencia sea superior a cinco (5) años. Las solicitudes de garantías con dichas características obligatoriamente deberán ser presentadas a través de la gerencia técnica de SEGUROS CONFIANZA S.A. ante el bureau de suscripción de la compañía, el cual solo podrá aprobar el negocio en reunión que cuente con la asistencia del presidente o del vicepresidente de la compañía. 3. Asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente poder, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices, de la compañía; independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. J. El incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo. K. Este poder revocar y reemplaza cualquier otro poder o facultades otorgadas en cualquier otro documento expedido anteriormente. El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1363	4-VI -1979	18 BOGOTA	18- VI-1979 NO.71.796
2660	27-VII-1982	18 BOGOTA	3- IX-1982 NO.121164
1930	30-V -1983	29 BOGOTA	9-VIII-1983 NO.137104
2282	26-IV -1984	29 BOGOTA	3- V-1984 NO.150941
73	15-I -1988	31 BOGOTA	27- I-1988 NO.227448
3889	10-VIII-1990	31 BOGOTA	10-XII -1990 NO.312491
1276	8-III -1993	31 BOGOTA	25-III -1993 NO.400413
5985	14-IX -1993	36 STF BTA	24-IX -1993 NO.421375
1886	23-V -1995	36 STF BTA	30-VI -1995 NO.498888
2504	27-VI-1995	36 STAFE BTA	30-VI-1995 NO. 498.882

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004894 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00658816 del 1 de diciembre de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005535 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00661270 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005601 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661449 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001513 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741470 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00737862 del 24 de julio de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 7 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal	00741486 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002953 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741487 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00826881 del 15 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001265 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00880333 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004216 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023509 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 15 de marzo de 2006 de la Asamblea de Accionistas	01071348 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01071343 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001407 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01131396 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003851 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01163231 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1042 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01393348 del 23 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1043 del 18 de abril de	01472464 del 20 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 8 de mayo de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01638444 del 30 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1614 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01871214 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02100350 del 4 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2427 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02543324 del 20 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 10 de noviembre de 2014, inscrito el 26 de noviembre de 2014 bajo el número 01888290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SWISS RE LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-11-04

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONFIANZA S A AGENCIA CENTRO ANDINO

Matrícula No.: 01275052

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2003
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 # 80 - 66
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**OTROSI No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
GENERAL CELEBRADO ENTRE ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. Y BLASTINGMAR
S.A.S.**

Los suscritos: **ESTEBAN PIEDRAHÍTA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.318.690, quien obra en su calidad de Representante Legal de **ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.**, quien para efectos de este documento se llamará "**ZONA FRANCA CELSIA**" de una parte, y de la otra parte **JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.133.303 quien obra en nombre y representación de la sociedad **BLASTINGMAR S.A.S.**, en su carácter de Gerente, Representante Legal, que para efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, y quienes en su conjunto se podrán denominar las "Partes", con el objeto de modificar por segunda vez el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S. hacemos constar:

CONSIDERACIONES

1. Que el 30 de marzo de 2016, de **ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.**, y **BLASTINGMAR S.A.S.** celebraron el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general de la central termoeléctrica Zona Franca Celsia, ubicada en la vía 40 No. 85-555, Barranquilla, Atlántico (...), en adelante el "Contrato".
2. Que las tarifas para los rubros de mantenimiento serán ajustadas de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los rubros de personal serán ajustados de acuerdo al SMMLV decretado por el Gobierno Nacional. Es decir ambos indicadores se tomarán al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
3. Que el término de duración del Contrato fue pactado en tres (3) años, contados a partir del 15 de abril de 2016 y hasta el 14 de abril de 2019.
4. En razón a las anteriores consideraciones, las partes suscribimos el presente Otrosí No.1 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S, que se registrá por las siguientes,



CLÁUSULAS

PRIMERA: Las Partes mediante el presente Otrosí No.1 de común acuerdo modificamos la cláusula Segunda del Contrato, Para tal efecto el valor del contrato se estipula así:

"SEGUNDA - VALOR Y FORMA DE PAGO: 1) *El valor del Contrato será el resultado de liquidar mensualmente las cantidades de servicios efectivamente ejecutados durante cada mes por los valores unitarios entregados por el Contratista en los cuadros de valores unitarios de servicios que hacen parte integral del contrato como anexo No. 4 (anexo que comprende los siguientes cuadros de precios unitarios: pintura, servicios metalmecánicos, obras civiles, limpieza técnica, mantenimiento industrial y acometidas eléctricas – lo que corresponde al objeto contractual pactado).*

La liquidación mensual de los servicios efectivamente prestados deberá contar con el visto bueno del administrador del contrato nombrado por Zona Franca Celsia.

A partir del 01 de mayo de 2017 y anualmente en los años subsiguientes, durante la vigencia del contrato y sus prorrogas si las hubiere, las tarifas para los rubros de mantenimiento serán ajustadas de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los rubros de personal serán ajustados de acuerdo al SMMLV decretado por el Gobierno Nacional, ambos indicadores se tomarán al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior".

SEGUNDA: El **CONTRATISTA** se obliga a poner en conocimiento de la presente modificación a la compañía aseguradora que expidió las garantías señaladas en la Cláusula quinta del Contrato para los fines que sean pertinentes.

TERCERA: Las demás cláusulas o estipulaciones del Contrato, que no hayan sido modificadas expresamente mediante el presente Otrosí No. 1, conservan plenamente su vigencia y validez. El presente Otrosí forma parte integrante del Contrato.

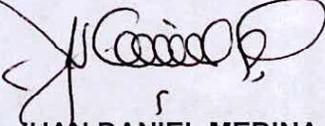
OTROSI No. 1 al contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S.
Pág. 3

Para constancia de las Partes se firma el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, en Medellín el 01 de mayo dos mil diecisiete (2017).

ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.


ESTEBAN PIEDRAHÍTA MONTOYA
Representante Legal

**EL CONTRATISTA,
BLASTINGMAR S.A.S.**


JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO
Gerente



**OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
GENERAL CELEBRADO ENTRE ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. Y BLASTINGMAR
S.A.S.**

Los suscritos: **ESTEBAN PIEDRAHÍTA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.318.690, quien obra en su calidad de Representante Legal de **ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.**, quien para efectos de este documento se llamará "**ZONA FRANCA CELSIA**" de una parte, y de la otra parte **JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.133.303 quien obra en nombre y representación de la sociedad **BLASTINGMAR S.A.S.**, en su carácter de Gerente, Representante Legal, que para efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, y quienes en su conjunto se podrán denominar las "Partes", con el objeto de modificar por segunda vez el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S. hacemos constar:

CONSIDERACIONES

1. Que el 30 de marzo de 2016, de **ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.**, y **BLASTINGMAR S.A.S.** celebraron el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general de la central termoeléctrica Zona Franca Celsia, ubicada en la vía 40 No. 85-555, Barranquilla, Atlántico, modificado mediante Otrosí No. 1 del 01 de mayo de 2017 (...), en adelante el "Contrato".
2. Que **ZONA FRANCA CELSIA** requiere aumentar la suma estimada del Valor del Contrato, En consecuencia, el **CONTRATISTA** deberá ampliar la vigencia de las garantías.
3. En razón a las anteriores consideraciones, las partes suscribimos el presente Otrosí No.2 al Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S, que se regirá por las siguientes,

CLÁUSULAS



PRIMERA: Las Partes mediante el presente Otrosi No.2 de común acuerdo modificamos la cláusula Segunda del Contrato, Para tal efecto el valor del contrato se estipula así:

“SEGUNDA – VALOR Y FORMA DE PAGO: 1) *El valor del Contrato será el resultado de liquidar mensualmente las cantidades de servicios efectivamente ejecutados durante cada mes por los valores unitarios entregados por el Contratista en los cuadros de valores unitarios de servicios que hacen parte integral del contrato como anexo No. 4 (anexo que comprende los siguientes cuadros de precios unitarios: pintura, servicios metalmecánicos, obras civiles, limpieza técnica, mantenimiento industrial y acometidas eléctricas – lo que corresponde al objeto contractual pactado).*

La liquidación mensual de los servicios efectivamente prestados deberá contar con el visto bueno del administrador del contrato nombrado por Zona Franca Celsia.

A partir del 01 de mayo de 2017 y anualmente en los años subsiguientes, durante la vigencia del contrato y sus prorrogas si las hubiere, las tarifas para los rubros de mantenimiento serán ajustadas de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los rubros de personal serán ajustados de acuerdo al SMMLV decretado por el Gobierno Nacional, ambos indicadores se tomarán al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: *Para efectos de pólizas, el valor estimado del Contrato será la suma de \$9.318.822.336, en adelante el Valor del Contrato para efectos de las pólizas.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El Contratista deberá radicar las facturas con el lleno de los requisitos legales en el centro de atención del Contratante. Las facturas serán pagadas dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la misma.*

PARAGRAFO TERCERO: *El Contratista faculta irrevocablemente al Contratante a retener cualquier pago que este le adeude si incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en este Contrato, hasta tanto dicho cumplimiento haya sido subsanado satisfactoriamente”.*



SEGUNDA: En razón al aumento en el valor del Contrato, el **CONTRATISTA** se obliga a tramitar las modificaciones correspondientes sobre las garantías previstas en la cláusula quinta y que se modifica así:

“QUINTA - GARANTIAS: 1) *EL CONTRATISTA deberá constituir a través de una compañía de seguros en formato para EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, a favor de la COMPAÑÍA y a satisfacción de la misma, las siguientes garantías: a) Una fianza para garantizar el cumplimiento del presente contrato, la cual deberá constituirse por la suma de \$740.661.547 y con vigencia igual a la duración del contrato, más treinta (30) días calendario adicionales. Cuando se produzcan legalmente las prórrogas a que hubiere lugar, tal fianza deberá igualmente prorrogarse por el término equivalente a la prórroga correspondiente. Esta fianza deberá tener amparos de: i) amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones la cual deberá constituirse por la suma de \$740.661.547 y con vigencia equivalente al termino de duración del Contrato y 3 años más, ii) amparo de calidad de los bienes y servicios suministrados la cual deberá constituirse por la suma de \$740.661.547, la vigencia de este amparo es de 3 años a partir de la fecha de entrega y recibo a satisfacción de los bienes suministrados mediante documento escrito. Cuando se produzcan legalmente las prórrogas a que hubiere lugar, tal fianza deberá igualmente prorrogarse por el término equivalente a la prórroga correspondiente.*

PARAGRAFO PRIMERO: *La contratación de esta póliza de cumplimiento no exonera al Contratista de su obligación de indemnizar a la contratante por todos los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato que no fuesen cubiertos por la mencionada póliza o en exceso de esta.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Las garantías y seguros de que trata esta cláusula se constituyen sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del contrato y no podrán ser canceladas sin la autorización previa y escrita de la contratante. El contratista deberá mantener vigentes las pólizas establecidas en esta cláusula y serán de su cargo todas las primas y erogaciones para su constitución, prórroga o adición cuando fuere necesario.*

PARAGRAFO TERCERO: *Si el contratista se niega a constituir las póliza y a mantenerlas vigentes durante los términos establecidos, la contratante podrá dar por terminado el contrato en el estado en que se encuentre sin que por este hecho deba reconocer alguna indemnización a favor del contratista.*

PARAGRAGO CUARTO: *La póliza que aquí se menciona deberá recibir aprobación expresa por parte de la contratante, la cual podrá ratificarlas, rechazarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 1038 del C.Co, para lo cual podrá analizar los términos, valores, condiciones generales y particulares de tal manera que reflejen una protección adecuada de los intereses de la contratante.*

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONTRATISTA deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, en la cual se incluya como asegurada adicional a la COMPAÑÍA. Adicionalmente, la póliza deberá amparar la responsabilidad en que incurra el CONTRATISTA y que le sea imputable a él o a la COMPAÑÍA por hechos imputables al CONTRATISTA, por los daños derivados del desarrollo de las actividades relacionadas con el Contrato.

Este seguro debe cubrir los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (el daño moral y de vida en relación) que sufran terceros en sus bienes o sus personas, y debe contener el amparo de responsabilidad patronal, el de responsabilidad cruzada y el de contratistas y subcontratistas, en aquellos casos en los cuales el CONTRATISTA subcontrate parte de las actividades del Contrato.

Debe también incluir los amparos de daños ocasionados por vehículos propios y no propios, gastos médicos inmediatos y productos defectuosos. La vigencia de este seguro es la equivalente al Plazo del Contrato y un mes más y tendrá un valor asegurado por la suma de \$1.851.653.866.

PARAGRAFO PRIMERO: *El CONTRATISTA, también podrá cumplir con los requisitos establecidos en esta cláusula si certifica que tiene contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para el cumplimiento de su actividad y que cumpla con las coberturas y límites anteriormente descritos.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *La contratación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no exonera al CONTRATISTA de su obligación de mantener indemne a la COMPAÑÍA, y por ende, a indemnizar a los terceros por todos los perjuicios que se les causen en ejecución del presente Contrato, y que no fuesen cubiertos por la mencionada póliza o en exceso de esta.*

PARAGRAGO TERCERO: *La póliza que aquí se menciona deberá recibir aprobación expresa por parte de la COMPAÑÍA, la cual podrá ratificarlas o rechazarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 1038 del Código de Comercio, para lo cual podrá analizar los términos, valores, condiciones generales y particulares de tal manera que reflejen una protección adecuada de sus intereses.*

TERCERA: Las demás cláusulas o estipulaciones del Contrato, que no hayan sido modificadas expresamente mediante el presente Otrosí No. 2, conservan plenamente su vigencia y validez. El presente Otrosí forma parte integrante del Contrato.

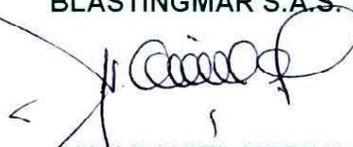
Para constancia de las Partes se firma el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, en Medellín el 30 de agosto dos mil dieciocho (2018).

ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.



ESTEBAN PIEDRAHÍTA MONTOYA
Representante Legal

EL CONTRATISTA,
BLASTINGMAR S.A.S.



JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO
Gerente



**OTROSI No. 3 AL CONTRATO
PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL CELEBRADO ENTRE
ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. Y BLASTINGMAR S.A.S.**

Entre los suscritos: **CARLOS ESTEBAN PIEDRAHÍTA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.318.690, quien obra en su calidad de Representante Legal de **ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.**, quien para efectos de este documento se llamará "**ZONA FRANCA CELSIA**" de una parte, y de la otra parte **JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.133.303 quien obra en nombre y representación de la sociedad **BLASTINGMAR S.A.S.**, en su carácter de Gerente, Representante Legal, que para efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, y quienes en su conjunto se podrán denominar las "Partes", con el objeto de modificar por tercera vez el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S. hacemos constar:

CONSIDERACIONES

1. Que el 30 de marzo de 2016, de **ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.**, y **BLASTINGMAR S.A.S.** celebraron el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general de la central termoeléctrica Zona Franca Celsia, ubicada en la vía 40 No. 85-555, Barranquilla, Atlántico, modificado mediante Otrosí No. 1 del 01 de mayo de 2017 y Otrosí No. 2 del 30 de agosto de 2018 (...), en adelante el "Contrato".
2. Que mediante Otro sí No. 1 las partes acordaron ajustar los rubros de mantenimiento de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los rubros de personal al SMMLV decretado por el Gobierno Nacional.
3. Que mediante Otro sí No. 2 las partes acordaron aumentar la suma estimada del Valor del Contrato.
4. Que la duración del contrato fue pactada en tres (3) años contados a partir del 15 de abril de 2016 hasta el 14 de abril de 2019.

5. Que mediante el presente Otrosí No. 3 las partes acuerdan prorrogar la duración del contrato hasta el 31 de diciembre de 2019 y aumentar la suma estimada del Valor del Contrato por \$4.783.166.604. En consecuencia, el **CONTRATISTA** deberá ampliar la vigencia y el valor asegurado de las garantías.

6. En razón a las anteriores consideraciones, las partes suscribimos el presente Otrosí No. 3 al Contrato, que se regirá por las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA: Las Partes mediante el presente Otrosí No. 3 de común acuerdo modificamos la cláusula Segunda del Contrato, Para tal efecto el valor del contrato se estipula así:

"SEGUNDA – VALOR Y FORMA DE PAGO: 1) *El valor del Contrato será el resultado de liquidar mensualmente las cantidades de servicios efectivamente ejecutados durante cada mes por los valores unitarios entregados por el Contratista en los cuadros de valores unitarios de servicios que hacen parte integral del contrato como anexo No. 4 (anexo que comprende los siguientes cuadros de precios unitarios: pintura, servicios metalmecánicos, obras civiles, limpieza técnica, mantenimiento industrial y acometidas eléctricas – lo que corresponde al objeto contractual pactado).*

La liquidación mensual de los servicios efectivamente prestados deberá contar con el visto bueno del administrador del contrato nombrado por Zona Franca Celsia.

A partir del 01 de mayo de 2017 y anualmente en los años subsiguientes, durante la vigencia del contrato y sus prorrogas si las hubiere, las tarifas para los rubros de mantenimiento serán ajustadas de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los rubros de personal serán ajustados de acuerdo al SMMLV decretado por el Gobierno Nacional, ambos indicadores se tomarán al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: *Para efectos de pólizas, el valor estimado del Contrato será la suma de \$14.611.033.940, en adelante el Valor del Contrato para efectos de las pólizas.*



PARAGRAFO SEGUNDO: *El Contratista deberá radicar las facturas con el lleno de los requisitos legales en el centro de atención del Contratante. Las facturas serán pagadas dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la misma.*

PARAGRAFO TERCERO: *El Contratista faculta irrevocablemente al Contratante a retener cualquier pago que este le adeude si incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en este Contrato, hasta tanto dicho cumplimiento haya sido subsanado satisfactoriamente".*

SEGUNDA: Las Partes mediante el presente Otrosí No. 3 de común acuerdo modificamos la cláusula tercera del Contrato, la cual quedará para todos los efectos así:

"TERCERA - DURACION: *La duración del presente contrato es de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días. Contados a partir del 15 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2019.*

TERCERA: En razón al aumento en el valor y prórroga en la vigencia del Contrato, el **CONTRATISTA** se obliga a tramitar las modificaciones correspondientes sobre las garantías previstas en la cláusula quinta y que se modifica así:

"QUINTA - GARANTIAS: *1) EL CONTRATISTA deberá constituir a través de una compañía de seguros en formato para EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, a favor de la COMPAÑÍA y a satisfacción de la misma, las siguientes garantías: i) Una fianza para garantizar el cumplimiento del presente contrato, la cual deberá constituirse por la suma de \$740.661.547 y con vigencia igual a la duración del contrato, más treinta (30) días calendario adicionales, es decir hasta el 31 de enero de 2020. Cuando se produzcan legalmente las prórrogas a que hubiere lugar, tal fianza deberá igualmente prorrogarse por el término equivalente a la prórroga correspondiente. Esta fianza deberá tener amparos de: ii) amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones la cual deberá constituirse por la suma de \$740.661.547 y con vigencia equivalente al termino de duración del Contrato y 3 años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2022, iii) amparo de calidad de los bienes y servicios suministrados la cual deberá constituirse por la suma de \$740.661.547, la vigencia de este amparo es de 3 años a partir de la fecha de entrega y recibo a satisfacción de los bienes suministrados mediante documento escrito. Cuando se produzcan legalmente las*

prórrogas a que hubiere lugar, tal fianza deberá igualmente prorrogarse por el término equivalente a la prórroga correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: *La contratación de esta póliza de cumplimiento no exonera al Contratista de su obligación de indemnizar a la contratante por todos los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato que no fuesen cubiertos por la mencionada póliza o en exceso de esta.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Las garantías y seguros de que trata esta cláusula se constituyen sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del contrato y no podrán ser canceladas sin la autorización previa y escrita de la contratante. El contratista deberá mantener vigentes las pólizas establecidas en esta cláusula y serán de su cargo todas las primas y erogaciones para su constitución, prórroga o adición cuando fuere necesario.*

PARAGRAFO TERCERO: *Si el contratista se niega a constituir las pólizas y a mantenerlas vigentes durante los términos establecidos, la contratante podrá dar por terminado el contrato en el estado en que se encuentre sin que por este hecho deba reconocer alguna indemnización a favor del contratista.*

PARAGRAGO CUARTO: *La póliza que aquí se menciona deberá recibir aprobación expresa por parte de la contratante, la cual podrá ratificarlas, rechazarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 1038 del C.Co, para lo cual podrá analizar los términos, valores, condiciones generales y particulares de tal manera que reflejen una protección adecuada de los intereses de la contratante.*

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONTRATISTA deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, en la cual se incluya como asegurada adicional a la COMPAÑÍA. Adicionalmente, la póliza deberá amparar la responsabilidad en que incurra el CONTRATISTA y que le sea imputable a él o a la COMPAÑÍA por hechos imputables al CONTRATISTA, por los daños derivados del desarrollo de las actividades relacionadas con el Contrato.

Este seguro debe cubrir los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (el daño moral y de vida en relación) que sufran terceros en sus bienes o



sus personas, y debe contener el amparo de responsabilidad patronal, el de responsabilidad cruzada y el de contratistas y subcontratistas, en aquellos casos en los cuales el CONTRATISTA subcontrate parte de las actividades del Contrato.

Debe también incluir los amparos de daños ocasionados por vehículos propios y no propios, gastos médicos inmediatos y productos defectuosos. La vigencia de este seguro es la equivalente al Plazo del Contrato y un mes más, es decir hasta el 30 de enero de 2020 y tendrá un valor asegurado por la suma de \$1.851.653.866.

PARAGRAFO PRIMERO: *El CONTRATISTA, también podrá cumplir con los requisitos establecidos en esta cláusula si certifica que tiene contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para el cumplimiento de su actividad y que cumpla con las coberturas y límites anteriormente descritos.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *La contratación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no exonera al CONTRATISTA de su obligación de mantener indemne a la COMPAÑÍA, y por ende, a indemnizar a los terceros por todos los perjuicios que se les causen en ejecución del presente Contrato, y que no fuesen cubiertos por la mencionada póliza o en exceso de esta.*

PARAGRAGO TERCERO: *La póliza que aquí se menciona deberá recibir aprobación expresa por parte de la COMPAÑÍA, la cual podrá ratificarlas o rechazarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 1038 del Código de Comercio, para lo cual podrá analizar los términos, valores, condiciones generales y particulares de tal manera que reflejen una protección adecuada de sus intereses.*

TERCERA: Las demás cláusulas o estipulaciones del Contrato, que no hayan sido modificadas expresamente mediante el presente Otrosí No. 3, conservan plenamente su vigencia y validez. El presente Otrosí forma parte integrante del Contrato.



OTROSI No. 3

Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre Zona Franca Celsia S.A. E.S.P. y Blastingmar S.A.S.

Pág. 6

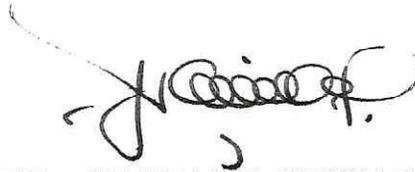
Para constancia de las Partes se firma el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, en Medellín el 12 de febrero dos mil diecinueve (2019).

ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.



CARLOS ESTEBAN PIEDRAHÍTA MONTOYA
Representante Legal

**EL CONTRATISTA,
BLASTINGMAR S.A.S.**



JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO
Gerente





Puerto Colombia, febrero 20 de 2020

BMR-2020-0723-0059

Señores:

PRIME TERMOFLORES S.A. ESP.
Atn.: FERNANDO J. DURÁN PRADA
Adquisiciones y Logística

Asunto: REMISIÓN OTRO SÍ No. 4

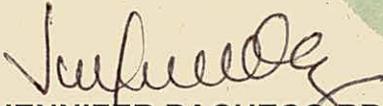
**REFERENCIA: CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL
DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ZONA FRANCA CELSIA**

Por medio del presente adjuntamos los siguientes documentos:

- 2 originales de Otro Si No. 4 firmado por BMR

Agradecemos la atención a la presente,

Atentamente,


JENNIFER PACHECO BRIEVA
Analista Comercial

 **PRIME TERMOFLORES S.A. E.S.P.**
NIT 830.113.630-7
CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL

21 FEB. 2020

RECIBIDO POR

C.A.D. BARRANQUILLA

SUJETO A VALIDACIÓN

OTROSI No. 4 AL CONTRATO

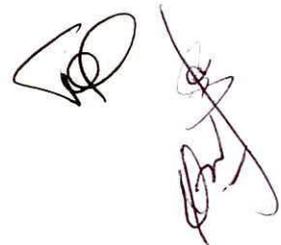
PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL CELEBRADO ENTRE PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P. Y BLASTINGMAR S.A.S.

Entre los suscritos: **JOSE RAFAEL SERJE POLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.247.284, quien obra en su calidad de Representante Legal de **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, quien para efectos de este documento se llamará "**PRIME TERMOFLORES**" de una parte, y de la otra parte **JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.133.303 quien obra en nombre y representación de la sociedad **BLASTINGMAR S.A.S.**, en su carácter de Gerente, Representante Legal, que para efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, y quienes en su conjunto se podrán denominar las "Partes", con el objeto de modificar el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general celebrado entre PRIME TERMOFLORES y Blastingmar S.A.S. hacemos constar:

CONSIDERACIONES

1. Que el 30 de marzo de 2016, de **PRIME TERMOFLORES** (antes, ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.) y **BLASTINGMAR S.A.S.** celebraron el Contrato de prestación de servicios de mantenimiento general de la central termoeléctrica Termoflores (antes, Zona Franca Celsia), ubicada en la vía 40 No. 85-555, Barranquilla, Atlántico, modificado mediante Otrosí No. 1 del 01 de mayo de 2017, Otrosí No. 2 del 30 de agosto de 2018 y un Otrosí No. 3 del 12 de febrero de 2019 (en adelante el "Contrato").

2. Las Partes desean modificar nuevamente el Contrato con el fin de prorrogar su vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020. Por tal motivo, también es necesario actualizar el valor estimado del Contrato para efectos de las garantías exigidas en la cláusula quinta del Contrato.



6. En razón a las anteriores consideraciones, las partes suscribimos el presente Otrosí No. 4 al Contrato, que se regirá por las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA: Modificación de la Cláusula Segunda del Contrato. Las Partes de común acuerdo modificamos la cláusula Segunda del Contrato, es reemplazada en su totalidad por la siguiente:

"SEGUNDA - VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del Contrato será el resultado de liquidar mensualmente las cantidades de Servicios efectivamente ejecutados durante cada mes por los valores unitarios entregados por el Contratista en los cuadros de valores unitarios de Servicios que hacen parte integral del presente Contrato como Anexo No. 4 (Anexo que comprende los siguientes cuadros de precios unitarios: pintura, servicios meta/mecánicos, obras civiles, limpieza técnica, mantenimiento industrial y acometidas eléctricas - lo que corresponde al objeto contractual pactado).

La liquidación mensual de los Servicios efectivamente prestados deberá contar con el visto bueno del administrador del Contrato nombrado por Prime Termoflores.

A partir del 01 de mayo de 2017 y anualmente en los años subsiguientes, durante la vigencia del Contrato y sus prorrogas, si las hubiere, las tarifas para los rubros de mantenimiento serán ajustadas de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los rubros de personal serán ajustados de acuerdo al SMMLV decretado por el Gobierno Nacional, ambos indicadores se tomarán al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

PARAGRAFO PRIMERO: El Contratista deberá radicar las facturas con el lleno de los requisitos legales en el centro de atención del Contratante. Las facturas serán pagadas dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la misma.

PARGRAFO SEGUNDO: El Contratista faculta irrevocablemente al Contratante a retener cualquier pago que este le adeude si incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en este Contrato, hasta tanto dicho cumplimiento haya sido subsanado satisfactoriamente."

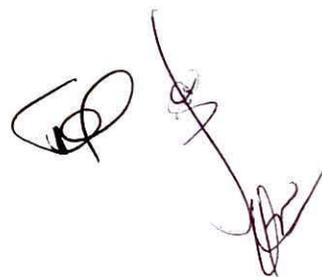
SEGUNDA: Modificación de la Cláusula Tercera del Contrato. Las Partes de común acuerdo modificamos la cláusula tercera del Contrato, la cual es reemplazada en su totalidad por la siguiente:

"TERCERA - DURACION: La duración del presente Contrato es de cuatro (4) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, contados a partir del 15 de abril de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020."

TERCERA: Modificación de la Cláusula Quinta del Contrato. Las Partes de común acuerdo modificamos la cláusula tercera del Contrato, la cual es reemplazada en su totalidad por la siguiente:

"QUINTA - GARANTIAS: El Contratista, sin perjuicio del cumplimiento de todas las demás obligaciones previstas en este Contrato, se obliga a tomar y/o constituir a favor de PRIME TERMOFLORES, una póliza en la que se incluyan los amparos, vigencias, condiciones particulares y/o especiales, así como los valores asegurados que se señalan a continuación:

1. **Una garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.** Por medio de ésta se brindará cobertura a los perjuicios patrimoniales (tanto daño emergente como lucro cesante) y cualquier tipo de extra patrimoniales (sin consideración al nombre que se les dé) causados a terceros, tanto en su persona como en sus bienes, por el Contratista en virtud de la ejecución del Contrato y que de acuerdo con la Ley le sean imputables y generen su responsabilidad civil. Esta póliza deberá contener los siguientes amparos:
 - a. Incendio y/o explosión
 - b. El uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue, vehículos propios y no propios, y transporte dentro de los predios asegurados.
 - c. Viajes de funcionarios del asegurado cuando causen daños a terceros en desarrollo de las actividades propias de este Contrato.
 - d. La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios relacionados por el asegurado.



- e. La responsabilidad civil de los miembros de junta o consejo directo, representantes legales y empleados del asegurado, derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte, causados a terceros en el desarrollo de sus actividades al servicio del asegurado.

El valor asegurado de la presente póliza deberá ser por la suma de COP\$2.867.417.902 y con una vigencia equivalente a la duración del Contrato y un (1) mes más.

El CONTRATISTA, también podrá cumplir con los requisitos establecidos en esta cláusula si certifica que tiene contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para el cumplimiento de su actividad y que cumpla con las coberturas y límites anteriormente descritos.

2. Garantía de Cumplimiento. Que ampare al Contratista de todas las obligaciones contraídas en el presente Contrato. El valor asegurado de la presente póliza deberá ser por la suma de COP\$ 1.146.967.161 y con una vigencia equivalente a la duración del Contrato y un (1) mes más. Mediante este amparo se debe brindar cobertura a los perjuicios que sufra el PRIME TERMOFLORES por razón de, originados en o que tengan como causa en el incumplimiento total o parcial o cumplimiento imperfecto o tardío de todas o cada una de las obligaciones que le corresponden al Contratista de acuerdo con este Contrato.
3. Garantía del Pago de Salarios, cesantías, prestaciones sociales, indemnizaciones y obligaciones laborales en general. El valor asegurado de la presente póliza deberá ser por la suma de COP\$ 1.146.967.161 y con una vigencia equivalente a la duración del Contrato más tres (3) años. Mediante este amparo se debe brindar cobertura a los perjuicios que sufra PRIME TERMOFLORES por razón de, u originados en, el incumplimiento por parte del Contratista de cualquier obligación laboral o de naturaleza similar relacionadas con el personal utilizado para el desarrollo y ejecución de este Contrato.

La vigencia de esta garantía se prorrogará en el caso de que al finalizar la vigencia de la garantía existan pleitos o reclamaciones pendientes por conceptos laborales, originados en la ejecución del presente Contrato, pudiendo las partes en ese momento ajustar su monto a los importes de los pleitos pendientes si los hubiere.

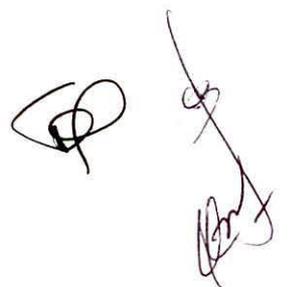
4. Garantía de Calidad y Estabilidad de las obras. El valor asegurado de la presente póliza deberá ser por la suma de COP\$1.146.967.161 y con una vigencia equivalente a la duración del Contrato más tres (3) años, contados a partir de la fecha de finalización del Contrato y recibido a satisfacción de la obra o de los bienes suministrados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos y costos necesarios para constituir las garantías serán asumidos por el Contratista. Además, se establece como plazo máximo para entregar la garantía, cinco (5) días calendarios contados a partir de la suscripción del Contrato; si el Contratista no constituye la garantía acordada, PRIME TERMOFLORES queda facultado para dar por terminado unilateralmente el presente Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA deberá obtener y mantener vigentes las garantías exigidas en la Sección Primera de Contrato. Las primas que genere la constitución de las garantías, así como sus renovaciones, aumentos y prórrogas, serán por cuenta del CONTRATISTA. En el evento en que aumente el valor del contrato o se prorrogue su plazo, el CONTRATISTA debe ampliar o prorrogar la vigencia de las citadas garantías y el costo de la prima será a cargo de éste. En todo caso, el CONTRATISTA autoriza a PRIME TERMOFLORES para que pague el valor de las primas correspondientes en nombre y por cuenta de la primera, valor que podrá descontar PRIME TERMOFLORES del Precio del Contrato.

PARAGRAFO TERCERO: La contratación de esta póliza de cumplimiento no exonera al Contratista de su obligación de indemnizar a la contratante por todos los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato que no fuesen cubiertos por la mencionada póliza o en exceso de esta.

PARAGRAFO CUARTO: Las garantías y seguros de que trata esta cláusula se constituyen sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del contrato y no podrán ser canceladas sin la autorización previa y escrita de la contratante. El contratista deberá mantener vigentes las pólizas establecidas en esta cláusula y serán de su cargo todas las primas y erogaciones para su constitución, prórroga o adición cuando fuere necesario.



PARAGRAFO QUINTO: Si el contratista se niega a constituir las pólizas y a mantenerlas vigentes durante los términos establecidos, la contratante podrá dar por terminado el contrato en el estado en que se encuentre sin que por este hecho deba reconocer alguna indemnización a favor del contratista.

PARAGRAGO SEXTO: La póliza que aquí se menciona deberá recibir aprobación expresa por parte de la contratante, la cual podrá ratificarlas, rechazarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 1038 del C.Co, para lo cual podrá analizar los términos, valores, condiciones generales y particulares de tal manera que reflejen una protección adecuada de los intereses de la contratante.

CUARTA: En razón al aumento en el Valor del Contrato para Efectos de las Pólizas y prorroga en la vigencia del Contrato, el CONTRATISTA se obliga a tramitar las modificaciones correspondientes sobre las garantías previstas en la Cláusula Quinta

QUINTA: Sin modificaciones implícitas. Salvo lo dispuesto en este documento, el Contrato permanecerá en pleno vigor y vigente y se ratifica en todos los aspectos. En y después de la vigencia de este Otrosí, cada referencia en el Contrato a "este Contrato", "en virtud del presente", "en el presente" o palabras de significado similar, significarán y serán una referencia al Contrato, modificado de acuerdo con este Otrosí.

Para constancia de las Partes se firma el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, en Barranquilla el 23 de Enero dos mil veinte (2020).

<p>PRIME TERMOFLORES S.A.S E.S.P.</p>  <p>JOSE RAFAEL SERJE POLO Representante legal.</p>	<p>CONTRATISTA</p>  <p>JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO Gerente</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Señores

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **Julio Cesar Romero Villalba.**
Demandado : **Zona Franca Celsia S.A. E.S.P (hoy Prime Termoflores S.A. E.S.P.) y otro.**
Radicación : **00131 – 2020**

Quien suscribe, **MAYRA ALEJANDRA PÁJARO TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de la sociedad **Zona Franca Celsia S.A. E.S.P hoy Prime Termoflores S.A. E.S.P. (en adelante Prime Termoflores)**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder y en la sustitución del poder que se encuentran anexos al expediente, por el presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a LLAMAR EN GARANTÍA a la aseguradora **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9**, sociedad legalmente constituida y representada legalmente por su presidente Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, en virtud de las pólizas tomada por Blastingmar S.A.S., todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y pólizas que acompaño, conforme al artículo 64 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO ESTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS SIGUIENTES HECHOS

1. El señor Julio Cesar Romero Villalba presentó demanda ordinaria laboral en contra de Prime Termoflores S.A. E.S.P., a fin de que se le reconozca y paguen las diferencias salariales, reliquidaciones de salario básico, primas, vacaciones, pago de indemnización por despido sin justa causa y liquidación y pago de cesantías e intereses de cesantías, como también otros conceptos laborales.
2. El señor Julio Cesar Romero Villalba fue trabajador de la sociedad Blastingmar S.A.S.
3. Blastingmar S.A.S. fue una verdadera contratista independiente de mi representada, que prestó diferentes servicios especializados en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos estáticos como válvulas, filtros, tanques, instrumentos de medición, arrancadores eléctricos,

protecciones eléctricas, tuberías e intercambiadores de calor en la central termoeléctrica de Prime Termoflores S.A. E.S.P.

4. Dichos servicios fueron prestados con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su propio personal, asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.
5. La contratista en comento constituyó las pólizas de seguro N° CU33405, N° RO016053 y N° SPO000892 expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A. Nit: 860.070.374-9.
6. Las pólizas en mención fueron tomadas a fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal contratado por Blastingmar, para la ejecución del objeto del contrato celebrado con mi mandante.
7. Mi mandante es el asegurado y beneficiario de dichas pólizas.
8. Durante la prestación del servicio del señor Julio Cesar Romero Villalba a favor de Blastingmar, se encontraba vigente las referidas pólizas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía sólo es procedente cuando:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

En virtud de lo anotado, es procedente el presente llamamiento en garantía, toda vez que en virtud de las pólizas tomadas por Blastingmar S.A.S. con la aseguradora COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS

CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9 y cuyo beneficiario es mi mandante, dicha aseguradora se encuentra obligada a responder por las eventuales condenas impuestas a mi mandante, con ocasión a los derechos reclamados por el señor Julio Cesar Romero Villalba.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito al señor Juez se sirva:

Ordenar que se cite y se vincule al proceso como LLAMADO EN GARANTÍA a la aseguradora COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9 sociedad con la que Blastingmar S.A.S. tomó pólizas de seguro N° CU33405, N° RO016053 y N° SPO000892 a favor de Prime Termoflores S.A. E.S.P., para garantizar el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por los trabajadores de Blastingmar S.A.S., para que en los términos del contrato antes mencionado y del artículo 64 del Código de General del Proceso, responda por las pretensiones de las demandantes, que eventualmente declare el juez en cabeza de Prime Termoflores S.A. E.S.P.

PRUEBAS

Documentales. –

- Copia de la póliza de seguro N° CU33405, expedida por la aseguradora COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9.
- Copia de la póliza de seguro N° RO016053, expedida por la aseguradora COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9.
- Copia de la póliza de seguro N° SPO000892, expedida por la aseguradora COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la aseguradora COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9.
- Las que se adjuntaron con el escrito de contestación de demanda y que hagan parte del proceso.

Interrogatorio de parte. -

Que se cite y se haga comparecer al representante legal del llamado en garantía, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la

demanda, su contestación y el presente llamamiento en garantía. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

Pruebas en poder del llamado en garantía.-

Solicito que la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit: 860.070.374-9 llamada en garantía allegue junto con la oposición al llamamiento formulado, **todas** las pólizas, las carátulas de las pólizas, sus renovaciones y condiciones de las pólizas tomadas por parte de Blastingmar S.A.S., cuyo beneficiario y asegurado sea Prime Termoflores S.A. E.S.P.

En caso de no aportarlas, solicito se surta la consecuencia señalada en parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 118 de la Ley 712 de 2001.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

Prime Termoflores S.A. E.S.P. y su Representante Legal reciben notificaciones en la Vía 40 N° 85 - 555 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@prime-energia.com

Compañía de seguros Aseguradora de Fianzas S.A., Seguros Confianza S.A., Nit: 860.070.374-9, y su representante legal reciben notificaciones en la carrera Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7) en Bogotá. Correo electrónico: ccorreos@confinanza.com.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 - 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Correos electrónicos:

hillary.velasquez@chapmanyasociados.com

diana.guette@chapmanyasociados.com

Orianna.gentile@chapmanyasociados.com

Mayra.pajaro@chapmanyasociados.com

Del Señor Juez, atentamente,

Mayra Alejandra Pajaro T.

MAYRA ALEJANDRA PAJARO TORRES

C.C. No. 45.561.665 de Cartagena

T.P. No. 136.902 del C.S. de la J



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

POLIZA 06 CU033405
CERTIFICADO 06 CU048367

Página 2

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL 06. BARRANQUILLA USUARIO VERGARAG TIP CERTIFICADO Nuevo FECHA EXPEDICIÓN 13 04 2016

TOMADOR/GARANTIZADO: BLASTINGMAR S.A.S. C.C. o NIT: 800031797 6

DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560 CIUDAD: BARRANQUILLA
E-MAIL: TELEFONO: 3436998

ASEGURADO: ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. C.C. o NIT: 830113630 7

DIRECCION: Vía 40 No 85-555, Barranquilla CIUDAD: BARRANQUILLA TEL: 0

BENEFICIARIO: ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. C.C. o NIT: 830113630 7

DIRECCION: Vía 40 No 85-555, Barranquilla CIUDAD: BARRANQUILLA TEL: 0

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO	
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACION
15 04 2016	14 04 2022		NUOVA 1,666,488,481.00

INTERMEDIARIO COASEGURO PRIMA

% PART.	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO
100.	HELM CORREDOR DE SEGUROS S.A	TOTAL			

EL AMPARO DE CALIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA DE LOS BIENES A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta	ANTERIOR	NUEVO	
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	15-04-2016	14-05-2019		740,661,547.00	3,649,331.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	15-04-2016	14-04-2022		185,165,387.00	1,777,588.00
CALIDAD DE SUMINISTROS	15-04-2016	15-04-2019		740,661,547.00	3,555,175.00

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑIA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR, IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y MI EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORM PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERME SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

LOS PAGOS EN DOLÁRES SOLO SE RECIBEN MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA - REGIMEN COMUN-ADHENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUIE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

RES. DIAN NO. 31.000.000.029 11-08-2015 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100.000
NUMERACION HABILITADA DE SEG: 044476 AL 100.000 CODIGO DE ACTIVIDAD 6511

SU-FO-01-92 TOMADOR PJ0719FO 13-04-2016
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:
Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotà, D.C. - Colombia

¡ IMPORTANTE ! Le agradecemos efectuar el pago de esta póliza dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de su vigencia, con el fin de evitar la cancelación automática, como lo ordena la ley 45 de 1990

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CONTRATO

POLIZA 06 RO016053 CERTIFICADO 06 RO028068 Página 1

SUCURSAL 06. BARRANQUILLA USUARIO VERGARAG TIP CERTIFICADO Nuevo FECHA EXPEDICION 13-04-2016

TOMADOR: BLASTINGMAR S.A.S. C.C. o NIT: 800031797 6

DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560 CIUDAD: BARRANQUILLA

E-MAIL: TELEFONO: 3436998

ASEGURADO: BLASTINGMAR S.A.S. C.C. o NIT: 800031797 6

DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560 CIUDAD: BARRANQUILLA TEL. 3436998

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. o NIT: 0000001

DIRECCION: CIUDAD: TEL.

Table with columns: VIGENCIA, VALOR ASEGURADO, DESDE, HASTA, ANTERIOR, ESTA MODIFICACION, NUEVA. Values include 15-04-2016, 14-05-2019, 1,851,653,866.00.

Table with columns: INTERMEDIARIO, COASEGURO, PRIMA, MONEDA, PESOS. Includes HELM CORREDOR DE SEGUROS S. TOTAL and values like 9,123,327.00, 1,459,732.00, 10,583,059.00.

OBJETO: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL DE FECHA MARZO 30 DE 2016...

- 1. EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE SUPERFICIES Y APLICACION DE RECUBRIMIENTO EN ESTRUCTURAS. METÁLICAS, EDIFICACIONES; 2. SERVICIO DE ARMADO Y DESARMADO DE ANDAMIOS; 3. SERVICIO DE MANTENIMIENTO METALMECANICO Y MONTAJES INDUSTRIALES; 4. LA EJECUCION DE OBRAS CIVILES MENORES REQUERIDAS POR EL DETERIORO O DESGASTE NATURAL DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA; 5. SERVICIO DE LIMPIEZA TECNICA DE AREAS Y EQUIPOS DE LA PLANTA; 6. SERVICIO DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL; 7. SERVICIOS DE ALUMBRADO Y ACOMETIDAS ELÉCTRICAS DE LA PLANTA.

-AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LÍMITES MÍNIMOS POR EVENTO DE \$100.000.000/\$100.000.000/\$200.000.000. EN CASO DE SINIESTRO SE DEBE DEMOSTRAR LA RELACION QUE EXISTE ENTRE EL VEHICULO SINIESTRADO Y EL CONTRATO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA...

LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR, IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO...

LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR, IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO...

RES. DIAN NO. 310000086929 11-08-2011 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100.000 CODIGO DE ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01 TOMADOR PJ0719F0 13-04-2016 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Calle 82 No 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DERIVADA DE CONTRATO

POLIZA 06 R0016053
CERTIFICADO 06 R0028068

Página 2

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL 06. BARRANQUILLA	USUARIO VERGARAG TIP CERTIFICADO	Nuevo	FECHA EXPEDICION	13-04-2016			
TOMADOR: BLASTINGMAR S.A.S.		C.C. o NIT:		800031797 6			
DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560		CIUDAD: BARRANQUILLA					
E-MAIL:		TELEFONO: 3436998					
ASEGURADO: BLASTINGMAR S.A.S.		C.C. o NIT:		800031797 6			
DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560		CIUDAD: BARRANQUILLA TEL. 3436998					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		C.C. o NIT:		0000001			
DIRECCION:		CIUDAD:		TEL. 1			
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO					
DESDE 15-04-2016	HASTA 14-05-2019	ANTERIOR	ESTA MODIFICACION	NUEVA			
				1,851,653,866.00			
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA			
% OADR	NOMBRE	COMPANIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	MONEDA	PESOS
100	HELM CORREDOR DE SEGUROS S. TOTAL						
						PRIMA NETA	9,123,327.00
						GAST. EXPED	

-AMPAROS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y RC CRUZADA OPERAN EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL CONTRATADA O NO, POR CADA CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA CON UN LIMITE MINIMO POR EVENTO DE \$50.000.000. ESTOS AMPAROS APLICAN SIEMPRE QUE EL ASEGURADO PRINCIPAL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE.

-SE DEJA CONSTANCIA QUE SE OTORGA EL AMPARO DE DAÑO MORAL EN EL ENTENDIDO QUE SOLO PROCEDE SI EXISTE UN DAÑO FISICO.

CLAUSULA DE GARANTIA: EL TOMADOR ASEGURADO SE COMPROMETE A GUARDAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, TALES COMO: AVISOS, CERRAMIENTO, VESTUARIO DE SEGURIDAD DE EMPLEADOS ENTRE OTRAS.

ASEGURADO ADICIONAL: ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P., SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA	DEDUCIBLE %	Mínimo
	Desde	Hasta				
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-04-2016	14-05-2019	1,851,653,866.00	9,123,327.00	10	10,000,000.
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-04-2016	14-05-2019	1,851,653,866.00		10	10,000,000.
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	15-04-2016	14-05-2019	400,000,000.00		10	3,000,000.
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	15-04-2016	14-05-2019	200,000,000.00		10	3,000,000.
Contratista y Subcont Independiente - Vigencia	15-04-2016	14-05-2019	400,000,000.00		10	3,000,000.
Contratista y Subcont Independiente - Evento	15-04-2016	14-05-2019	200,000,000.00		10	3,000,000.
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	15-04-2016	14-05-2019	400,000,000.00		10	3,000,000.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR, IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA YO O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR, IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA YO O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS. SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA FIRMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADA EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

RES. DIAN NO. 310000086929 11-08-2015

NUMERACION HABILITADA DE SEG: 025864 AL 100.000

NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100.000

CODIGO DE ACTIVIDAD 6511

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

SU-FO-10-01

TOMADOR

PJ0719F0

13-04-2016

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA 06 RO016053
CERTIFICADO 06 RO028068

DERIVADA DE CONTRATO

Página 3

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL 06. BARRANQUILLA USUARIO VERGARAG TIP CERTIFICADO Nuevo FECHA EXPEDICION 13-04-2016

TOMADOR: BLASTINGMAR S.A.S. C.C. o NIT: 800031797 6

DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560 CIUDAD: BARRANQUILLA
E-MAIL: TELEFONO: 3436998

ASEGURADO: BLASTINGMAR S.A.S. C.C. o NIT: 800031797 6

DIRECCION: CALLE 18 No. 13-560 CIUDAD: BARRANQUILLA TEL. 3436998

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. o NIT: 0000001

DIRECCION: CIUDAD: TEL. 1

Table with columns: VIGENCIA (DESDE 15-04-2016, HASTA 14-05-2019), VALOR ASEGURADO (ANTERIOR, ESTA MODIFICACION, NUEVA 1,851,653,866.00)

Table with columns: INTERMEDIARIO, COASEGURO, PRIMA, MONEDA, PESOS. Includes HELM CORREDOR DE SEGUROS S. TOTAL with 100% share.

Table listing coverage items: Responsabilidad Civil Cruzada -Evento, Gastos Medicos - Vigencia, Gastos Medicos - Evento, Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia, etc.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONOMICAS. LA COMPAÑIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA...

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION...

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES...

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES...

RES. DIAN NO. 310000086929 11-08-2015 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000901 AL 100,000

NUMERACION HABILITADA DE SEG: 025600 AL 100,000 CODIGO DE ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01 TOMADOR PJ0719F0 13-01-2016 COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0622001887

SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA USUARIO: POLOE TIP CERTIFICADO: Modificación FECHA: DD MM AAAA 28 09 2018

TOMADOR/GARANTIZADO: BLASTINGMAR S.A.S.	C.C. O NIT: 800031797 6
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24 ED BC EMPRESARIAL	CIUDAD: PUERTO COLOMBIA
E-MAIL: AMARIN@BLASTINGMAR.COM	TELÉFONO: 3853907
ASEGURADO: ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.	C.C. O NIT: 830113630 7
DIRECCIÓN: VIA 40 85 555 LAS FLORES	CIUDAD: BARRANQUILLA TEL. 3556566
BENEFICIARIO: ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.	C.C. O NIT: 830113630 7
DIRECCIÓN: VIA 40 85 555 LAS FLORES	CIUDAD: BARRANQUILLA TEL. 3556566

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DESDE	DD MM AAAA	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
30	08	2018	1,666,488,481.00	555,496,160.00	2,221,984,641.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	MONEDA	VALORES
100.00	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C					2,989.58	PESOS	3,221,573.00
							PESOS	0.00
							PESOS	612,099.00
								3,833,672.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	30-08-2018	14-05-2019	740,661,547.00	740,661,547.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	30-08-2018	14-04-2022	185,165,387.00	740,661,547.00	3,221,573.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SUMINISTROS	30-08-2018	15-04-2019	740,661,547.00	740,661,547.00	0.00	0.00	0.00

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR ACTUALIZACION DE VALOR ASEGURADO DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES SEGUN LO INDICADO EN OTROSI No 2 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018, EN EL CUAL SE MODIFICA LA CLAUSULA SEGUNDA " VALOR Y FORMA DE PAGO". LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES PERMANECEN SIN MODIFICACION.

OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL DE FECHA MARZO 30 DE 2016 RELACIONADA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ZONA FRANCA CELSIA, UBICADA EN LA VÍA 40 NO. 85 -555. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, EN ADELANTE, LA "CENTRAL" O LA "PLANTA". LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL, EN ADELANTE Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, LOS "SERVICIOS", COMPRENDEN:

1. EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE SUPERFICIES Y APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO EN ESTRUCTURAS METÁLICAS, EDIFICACIONES;
2. SERVICIO DE ARMADO Y DESARMADO DE ANDAMIOS;
3. SERVICIO DE MANTENIMIENTO METALMECÁNICO Y MONTAJES INDUSTRIALES;
4. LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES MENORES REQUERIDAS POR EL DETERIORO O DESGASTE NATURAL DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA;
5. SERVICIO DE LIMPIEZA TÉCNICA DE ÁREAS Y EQUIPOS DE LA PLANTA;
6. SERVICIO DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL;
7. SERVICIOS DE ALUMBRADO Y ACOMETIDAS ELÉCTRICAS DE LA PLANTA.

EL AMPARO DE CALIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, INICIA VIGENCIA POR TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA DE LOS BIENES A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LO CUAL DEBERÁ SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A LA COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPañIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPañIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPañIA.
 ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
 LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
 CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA, TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAIS.
 ***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES: V.A. REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.
 SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
 AUTORIZACION DE DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTA Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
 LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.
 AUTORIZACION DE DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTA Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN No. 18762002156274 09/02/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 001529 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

 **TOMADOR**

 (415)770998911901(8020)0622001887
 **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Nit: 860.070.374-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00120148
Fecha de matrícula: 18 de junio de 1979
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ccorreos@confinanza.com.co
Teléfono comercial 1: 6444690
Teléfono comercial 2: 7457777
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 82 # 11 - 37 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ccorreos@confinanza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6444690
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (3)

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 2.504 Notaría 36 de Santafé de Bogotá del 27 de junio de 1995, inscrita el 30 de junio de 1995 bajo el No. 498.882 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA pudiendo utilizar la sigla CONFIANZA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 598 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 21 de abril de 2016, inscrita el 4 de mayo de 2016 bajo el número 02100350 del libro IX, la sociedad de la referencia adicionó la sigla: SEGUROS CONFIANZA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de junio de 2078.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es operar los ramos de seguro de cumplimiento, de manejo, de crédito, vida grupo, accidentes personales, seguros laborales colectivos obligatorios y otros tipos de seguros generales, actuando como aseguradora y reaseguradora de acuerdo con los requisitos que para la explotación de dicho ramos fija la ley y la superintendencia financiera. La sociedad podrá en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consecuencia efectuar todas las operaciones convenientes a los intereses de la misma relacionados con los seguros y reaseguros que demande el mercado. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá inspeccionar y asumir riesgos, expedir pólizas, renovaciones y modificaciones y proceder frente a recuperaciones y en la disminución y prevención de siniestros asumiendo la ejecución o terminación de las obligaciones afianzadas. Adicionalmente, podrá ceder y aceptar reaseguros de todo tipo a nivel nacional e internacional, en los ramos para los cuales actualmente está autorizada la sociedad y los que en el futuro le apruebe la autoridad competente y en general realizar toda clase de operaciones relacionadas directa o indirectamente con el objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$90.000.000.000,00
No. de acciones : 90.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$69.753.174.372,00
No. de acciones : 69.753.174,372
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 071 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2019 con el No. 02510902 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rueda Gomez Samuel	C.C. No. 00000005552706
Segundo Renglon	Rueda Rodriguez Andres Mauricio	C.C. No. 000000080418630
Tercer Renglon	Brohm Axel Frank	P.P. No. 000000360715570
Cuarto Renglon	Pineda Garcia Jaime Alirio	C.C. No. 000000079943292
Quinto Renglon	Angel Reyes Eduardo	C.C. No. 000000019092223

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Restrepo Pinzon Jaime	C.C. No. 000000080415785

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Figueroa Julian Andres	Rueda	C.C. No. 000000079685483
Tercer Renglon	Alvarez Valentin	Fernandez	P.P. No. 000000XDD329192
Cuarto Renglon	Palma Neto Pedro		P.P. No. 0000000FN307247
Quinto Renglon	Barnier Francisco Eugenio	Gonzalez	C.C. No. 000000079230359

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 070 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2018 con el No. 02406430 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 27 de agosto de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2018 con el No. 02406431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nova Martinez Andres Leonardo	C.C. No. 000000080074331 T.P. No. 133670-T
Revisor Fiscal Suplente	Parra Soraya Milay	Ricaurte C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

PODERES

Que por Documento Privado sin núm. del representante legal del 26 de diciembre de 2014, inscrito el 30 de diciembre de 2014 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00029951 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder amplio y suficiente a Janne Karime Mendoza Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.571, y quien se desempeña como gerente de indemnizaciones en CONFIANZA S.A., para que ejecute los siguientes actos, en ausencia temporal o permanente del representante legal de CONFIANZA S.A.: 1.- Firmar las objeciones que por reclamaciones de seguros se presenten a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. 2.- Representar a SEGUROS CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. 3.- Otorgar poderes para abogados internos y externos para representar a CONFIANZA S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa y sus organismos vinculados y adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandado, demandante o como coadyudante, para notificarse, iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Segundo: es entendido que para todos los efectos legales, las facultades otorgadas en este poder obligan a la entidad. No obstante otros actos que involucren la representación legal de la misma no se encuentran comprendidos dentro de las anteriores delegaciones, por lo tanto continuarán siendo del resorte del representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm. del representante legal del 15 de diciembre de 2015, inscrito el 13 de abril de 2016 bajo el No. 00034036 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a Nury Esperanza Corrales Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 52268537 de Bogotá, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: El(a) señor(a) Nury Esperanza Corrales Leal, tendrá también las siguientes facultades de suscripción y firma a partir de la fecha: 1.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58**

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este documento, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en el "manual técnico de suscripción" y las circulares que lo modifiquen o adicionen. 2. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. 3. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en el "manual técnico de suscripción" de la compañía y circulares que lo modifiquen o adicionen. 4. Firmar las pólizas que otorgue la compañía, en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Requisitos para ejercer la delegación de suscripción: 1. Inspeccionar los riesgos materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos del "manual técnico de suscripción" de la compañía y circulares que lo modifiquen o adicionen. 3. Una autorización no desliga de responsabilidad al suscriptor que recibió y evaluó la información del riesgo por primera vez, por lo tanto en la cadena de delegaciones todos los involucrados asumen una responsabilidad sobre la aceptación de un riesgo. 4. Esta delegación está condicionada a la demostración de aceptación dual de las personas que intervienen en el proceso, es decir, se requiere demostrar formalmente que al menos dos suscriptores participan en la aprobación siempre y cuando la suscripción este en delegación de un gerente o cargo superior. Dicha condición no es aplicable para negocios que se encuentren dentro de la delegación de suscriptor, suscriptor junior, suscriptor senior y/o director comercial, en donde la firma de uno solo de ellos bastará para documentar esta autoridad. 5. La prueba formal de la aprobación dual debe ser demostrable en cualquier momento que sea requerida. 6. Para la demostración de la aceptación dual del negocio, para el ramo de cumplimiento, disposiciones legales y cauciones judiciales debe proceder así: A) Gerente sucursal y suscriptor sucursal (según corresponda al límite. Del suscriptor) B) Director técnico cumplimiento y gerente sucursal C) Gerente técnico cumplimiento y director técnico D) Vicepresidente técnico y gerente técnico cumplimiento 7. Tratándose de rcitrc/mm debe proceder así: A) Gerente sucursal y suscriptor sucursal (según corresponda al límite del suscriptor). Para el caso de trc/mm es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

forzoso que el suscriptor capacitado en estos ramos suscriba y acepte el riesgo conjuntamente con el gerente de la sucursal. B) asistente técnico y gerente de sucursal C) Gerente técnico de la línea y asistente técnico D) Vicepresidente técnico y gerente técnico de la línea recomendaciones para ejercer responsablemente la delegación: 1. Realizar el mejor esfuerzo para documentar y demostrar las características del riesgo en la presentación de los negocios que se escalan a las gerencias técnicas y/o bureau, de tal manera que se tomen las decisiones de manera oportuna, y con el mayor grado de precisión posible, la no consideración de todos los elementos relevantes puede conllevar a tomar una decisión errónea. 2. Revisar conjuntamente con la gerencia técnica las seriedades de oferta de los negocios complejos cuyas garantías futuras no están bajo delegación de la sucursal, lo anterior para que en el momento de la expedición de la garantía del contrato, no ocasione demoras en la autorización de la misma. 3. La delegación otorgada por el presente documento es un voto de confianza en su conocimiento, trayectoria y experiencia por lo tanto le invitamos a usarla en todo su contexto antes de ir a consultar riesgos a la oficina principal que se encuentran dentro de su delegación. 4. Respecto de las delegaciones otorgadas a los canales de confibrokers / confired, estos actúan en representación y bajo la delegación que se otorga al gerente de la sucursal, por lo tanto deben ser directamente manejados, controlados y supervisados bajo su autoridad. Dado lo anterior la oficina principal solo atenderá casos que en las políticas y autoridades de delegación superen los valores delegados a los gerentes y/o suscriptores y que sean referenciados por estos mismos directamente y no por los canales descritos. 5. Todo suscriptor independientemente de su rango debe emitir un concepto para sustentar la expedición de los negocios. 6. Tomar las debidas precauciones para que toda la información relevante para el adecuado análisis del riesgo sea efectivo, en especial la información financiera actualizada al menos al corte del último año fiscal cerrado. 7. Cuando la atribución de aprobación corresponda al bureau de suscripción es absolutamente importante que el suscriptor revise la información financiera y comercial de los clientes con la debida antelación, de igual manera se recomienda enviar los documentos soportes de los estados financieros comparativos con sus respectivas notas al área técnica; con el objetivo de despejar dudas puntuales que se presenten en el proceso de aprobación de los negocios de este nivel, buscando celeridad y decisiones basadas en información precisa. Restricciones: para aceptar y/o suscribir un riesgo denominado como restringido conforme al "manual técnico de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscripción", el aceptante de este poder deberá previamente obtener autorización de la oficina principal de la compañía de la persona y/o personas que tengan la facultad conforme la política de delegación y comentada en el anexo de límites de delegación del presente documento, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del "manual de instrucciones técnicas" y circulares que lo modifiquen o adicionen. Prohibiciones expresas: De acuerdo a lo establecido en el "manual técnico de suscripción" está totalmente prohibido para el aceptante de este poder suscribir, comprometer a la compañía o generar alguna expectativa para la celebración de contratos de seguros cuando los mismos estén bajo la denominación de riesgos prohibidos descritos en el "manual técnico de suscripción" y por lo tanto no tendrá ninguna facultad, salvo que medie autorización por escrito del órgano interno de la compañía que tenga la facultad para este tipo de riesgos, para poder suscribir este tipo de contratos. Así mismo, no podrá asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Sanciones: queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente mandato, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones del "manual técnico de suscripción" y circulares que lo modifiquen o adicionen, independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente documento y de los manuales proferidos por la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm. del 12 de diciembre de 2018, inscrito el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 00040625 del libro V, Luis Alejandro Rueda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.025 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, restringido, intransferible e indelegable a la señora Catherine Amaya Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.286 de Cartagena, para que ejerza en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.-, las siguientes funciones específicas a partir de la fecha: A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promover la celebración de contratos de seguros en los ramos de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia a la compañía, en concordancia con la delegación otorgada por este poder, de acuerdo con las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. B. Liquidar e informar al cliente en el momento mismo de la suscripción, las sumas de dinero que por concepto de primas debe pagar, conforme con las políticas que al respecto fije la compañía. C. Adelantar la suscripción de los contratos de seguros de cumplimiento, cauciones judiciales y responsabilidad civil extracontractual con sujeción al límite establecido en el presente documento y el lleno de los requisitos exigidos en los documentos anteriormente mencionados de la compañía, sus adendas y circulares que los modifiquen o adicionen. D. Límites de delegación asignados en valor: I) Pólizas de cumplimiento: límite máximo por póliza: hasta \$50.000.000.000; límite máximo por garantizado: hasta \$300.000000.000.; II) Cauciones judiciales: límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000; límite máximo por cúmulo \$300.000.000.000; III) Para disposiciones legales: Límite máximo por póliza: Hasta \$50.000.000.000, límite máximo por garantizado: hasta \$300.000.000.000; IV) Seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): Límite máximo por póliza hasta: \$ 70.000.000.000.; responsabilidad civil médica: límite máximo por póliza individual: \$10.000.000.000; límite máximo por póliza clínicas: \$10.000.000.000. E. Requisitos de suscripción: 1. Inspeccionar los riesgos en materia de los contratos de seguros cuando el negocio lo requiera. 2. Bajo responsabilidad del aceptante toda suscripción debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. Queda expresamente convenido y aceptado por el apoderado, que las cuantías

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

describas en el presente documento, representan los límites máximos autorizados para la expedición cada póliza, teniendo en cuenta todos los amparos y/o anexos, quedando expresamente el apoderado con la obligación de consultar directamente con la vicepresidencia técnica o la presidencia de la compañía cualquier solicitud que extralimite las facultades otorgadas, para que por lo menos una de estas dependencias apruebe previamente y autoricen las condiciones y expedición de las pólizas respectivas, por escrito. F. Restricciones: igualmente queda establecido que tratándose de solicitudes de las obligaciones que se enuncian a continuación, el aceptante de éste poder deberá previamente obtener de la vicepresidencia técnica o la presidencia, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía. G. Se refiere al ramo de cumplimiento: 1. Contratos celebrados entre personas jurídicas particulares. 2. Cauiones judiciales diferentes al artículo 513 del C.P.C. 3. Factura constitución y registro de hipotecas. 4. Reemplazo de depósitos por garantías. 5. Garantías por encargos fiduciarios. 6. Garantías para contratos de estudios con y/o si posterior prestación de servicios. 7. Cualquier obligación por disposición legal. 8. Presentación certificado de origen. 9. Reembarque de mercancía. 10. Aprehensión de mercancía. 11. Garantías ante la DIAN que lleven implícito tránsito aduanero. 12. Devolución de impuestos de IVA y renta. 13. Exoneración de impuestos. 14. Revisión de impuestos. 15. Pago de impuestos. 16. Distribución de loterías y apuestas permanentes. 17. Clubes, rifas y entrega de premios. 18. Presentación de espectáculos, 19. Garantía de pago de salarios y prestaciones sociales para empresas de servicios temporales. 20. Funcionamiento de establecimientos de juego. 21. Distribución y venta de tiquetes. 22. Contratos para proyectos con subsidio familiar de vivienda. 23. Contratos de explotación de minas. 24. Contrato de carpintería, metálica y madera. 25. Contrato de fabricación e instalación de cocinas integrales. 26. Contratos para arrendamiento de inmuebles y maquinaria. 27. Contratos para impermeabilización. 28. Contratos para pintura. 29. Contratos de suministro e instalación de ventanería. 30. Contratos de concesión de espacios de televisión nacional o regional. 31. Contratos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concesión. 32. Contratos para suministro de equipos de computación y programas de software. 33. Pólizas judiciales de embargo contra compañías de seguros y bancos. 34. Contratos de comercialización de energía. 35. Contratos afianzados por otras compañías. 36. Contratos de reforestación. 37. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 38. Garantías para contratos celebrados con cooperativas y precooperativas. H. Se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual (R.C.E.): 1. Responsabilidad civil profesional. 2. Responsabilidad contractual. 3. Líneas aéreas, aeropuertos. 4. Estibadores. 5. Fabricación, manejo y almacenaje de explosivos. 6. Construcción de túneles, puentes y trabajos subacuáticos. 7. Minería. 8. Riesgo de ferrocarriles. 9. Empresas de vigilancia. 10. Productos que contienen asbesto. 11. Depósitos de sangre. 12. Laboratorio de tecnología genética. 13. Riesgos marítimos. 14. Operación de plataforma y pozos de perforación. 15. Daños ambientales, contaminación. 16. Empresas transportistas. 17. Concesionarios de vehículos. 18. Empresas de servicios públicos. 19. Insecticidas y agroquímicos. 20. Industrias químicas. 21. R.C. Clínicas y hospitales. 22. Parqueaderos. 23. R.C. Exploraciones. 24. Garantías con vigencias futuras y/o retroactivas. 25. R.C. Espectáculos públicos. I. Prohibiciones expresas: 1. Otorgar garantías para créditos, créditos financieros, avales y contratos celebrados entre personas naturales. 2. Otorgar garantías que amparen cualquier clase de concesión, sin importar cuantía o duración; así mismo cualquier otro contrato cuya vigencia sea superior a cinco (5) años. Las solicitudes de garantías con dichas características obligatoriamente deberán ser presentadas a través de la gerencia técnica de SEGUROS CONFIANZA S.A. ante el bureau de suscripción de la compañía, el cual solo podrá aprobar el negocio en reunión que cuente con la asistencia del presidente o del vicepresidente de la compañía. 3. Asignar a algún intermediario, aquellos negocios con su respectiva comisión, en los casos en que el cliente se haya vinculado de manera directa con la compañía para la celebración del mismo. Queda igualmente pactado que cualquier incumplimiento de las condiciones descritas, constituye causal para que la compañía revoque el presente poder, especialmente por el no cumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: Código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices, de la compañía; independientemente de las sanciones contempladas en el estatuto disciplinario. J. El incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en las políticas de suscripción establecidas por la compañía en los documentos: código de ética, manual de políticas, manual técnico de suscripción, manual de contragarantías; políticas de compliance, manual de riesgos, manual de gobierno de datos, procedimientos de suscripción, carillas de suscripción, descripción del cargo y cuadro de delegaciones, sus adendas y las circulares que los modifiquen o adicionen y demás disposiciones y directrices de la compañía, dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, no obstante la administración de la compañía evaluará cada caso de infracción para establecer con base en los atenuantes que se puedan presentar, la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo. K. Este poder revocar y reemplaza cualquier otro poder o facultades otorgadas en cualquier otro documento expedido anteriormente. El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., -CONFIANZA S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1363	4-VI -1979	18 BOGOTA	18- VI-1979 NO.71.796
2660	27-VII-1982	18 BOGOTA	3- IX-1982 NO.121164
1930	30-V -1983	29 BOGOTA	9-VIII-1983 NO.137104
2282	26-IV -1984	29 BOGOTA	3- V-1984 NO.150941
73	15-I -1988	31 BOGOTA	27- I-1988 NO.227448
3889	10-VIII-1990	31 BOGOTA	10-XII -1990 NO.312491
1276	8-III -1993	31 BOGOTA	25-III -1993 NO.400413
5985	14-IX -1993	36 STF BTA	24-IX -1993 NO.421375
1886	23-V -1995	36 STF BTA	30-VI -1995 NO.498888
2504	27-VI-1995	36 STAFE BTA	30-VI-1995 NO. 498.882

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004894 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00658816 del 1 de diciembre de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005535 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00661270 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005601 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661449 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001513 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741470 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00737862 del 24 de julio de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 7 de julio de 2000 de la Revisor Fiscal	00741486 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002953 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00741487 del 18 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00826881 del 15 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001265 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00880333 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004216 del 9 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023509 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 15 de marzo de 2006 de la Asamblea de Accionistas	01071348 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01071343 del 9 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001407 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01131396 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003851 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01163231 del 8 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1042 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01393348 del 23 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1043 del 18 de abril de	01472464 del 20 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 8 de mayo de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01638444 del 30 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1614 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01871214 del 25 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02100350 del 4 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2427 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02543324 del 20 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 10 de noviembre de 2014, inscrito el 26 de noviembre de 2014 bajo el número 01888290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SWISS RE LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-11-04

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONFIANZA S A AGENCIA CENTRO ANDINO

Matrícula No.: 01275052

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2003
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 # 80 - 66
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de septiembre de 2020 Hora: 14:12:58

Recibo No. 8320013944

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001394400001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

